

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entrecruce.

Teléfono núm. 12.322.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelta, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley disponiendo el régimen para el funcionamiento y ejecución de la protección a la Industria Automovilista Española.—Páginas 50 a 53.

Real decreto relativo a la constitución y funcionamiento de la Junta Clasificadora para el ascenso de Generales y Coroneles.—Páginas 53 a 55.

Otro aprobando el Reglamento provisional del Patronato de Casas militares.—Páginas 55 a 58.

#### Ministerio de Estado.

Real decreto ascendiendo a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a D. Pedro Sebastián de Erice, Ministro Residente en situación de disponible, y disponiendo continúe con aquella categoría en referida situación.—Página 59.

Otro ídem id. id. a D. Francisco Martínez de Galinsoga y de la Serna, Vizconde de Gracia Real, Ministro Residente en Budapest, y disponiendo que continúe con aquella categoría en referido cargo.—Página 59.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto incrementando la plantilla de los Ayudantes de Ordenes de S. M. el REY (g. D. g.) con un Jefe del Ejército en representación del Servicio de Aviación.—Página 59.

Otro nombrando Ayudante de Ordenes de S. M. el REY (g. D. g.) a don Eduardo González Gallarza, Comandante de Infantería, Jefe del arujo

del Servicio de Aviación.—Página 59.

Otros haciendo merced de Hábito de Caballeros de la Orden Militar de Santiago a D. Isidro Castillejo Wall Sánchez de Teruel y Diago, Duque de Montealegre; D. Fernando María de Ibarra Revilla Arámbarri e Ingunza, Marqués de Arriluce de Ibarra; D. José María Castillejo Wall Sánchez de Teruel y Diago, Conde de Floridablanca, y a D. José de Ibarra Oriol Revilla y Uriguen.—Páginas 59 y 60.

Otro disponiendo cese en el cargo de Capitán general de la tercera Región y pase a situación de primera reserva el Teniente general D. Balbino Gil-Dolz del Castellar y Peiró.—Página 60.

Otro nombrando Capitán general de la tercera Región al Teniente general D. Alberto Castro Girona.—Página 60.

Otro promoviendo al empleo de Teniente general al General de división D. Julio Echagüe Ayani.—Páginas 60 y 61.

Otro nombrando General de la duodécima división al General de división D. Federico Sousa Regoyos.—Página 61.

Otro promoviendo al empleo de General de división al de brigada don Agustín Gómez Morato.—Página 61.

Otro nombrando Jefe de la circunscripción de Ceuta-Tetuán al General de brigada D. José Millán-Astray y Terreros, actual Jefe de Sección de este Ministerio.—Página 61.

Otro ídem Jefe de Sección de este Ministerio al General de brigada don Enrique Ruiz-Fornells y Regueiro.—Páginas 61 y 62.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante de la Armada D. Francisco Núñez Quijano y al Intendente de la Armada D. Francisco Cabrerizo García.—Página 62.

Otro promoviendo al empleo de Gene-

ral de brigada al Coronel de Infantería D. Ignacio Auñón Chacón.—Página 62.

Otro nombrando General de la segunda brigada de Infantería de la tercera división al General de brigada D. Ignacio Auñón Chacón.—Página 62.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar un concurso para la adquisición en Madrid de un edificio con destino a Escuela Nacional de Anormales, con su internado.—Páginas 62 y 63.

Otro aprobando el proyecto de obras de terminación de la fachada, decoración interior, calefacción y alumbrado en el edificio que actualmente se construye en la calle de Alcalá, de esta Corte, con destino a este Ministerio.—Página 63.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden autorizando al Canal de Isabel II para realizar las obras que se indican, y para emitir un empréstito hasta 60 millones de pesetas a medida que los gastos de las obras lo exijan.—Páginas 63 a 65.

Otra disponiendo se siga el procedimiento establecido en el artículo 2.º del Real decreto-ley de 17 de Marzo de 1926 para asegurar la efectividad de las sanciones pecuniarías impuestas por el Comité Ejecutivo de Combustibles sólidos por las infracciones del Real decreto-ley número 1.377, que establece el "Nuevo Régimen de la Economía del Carbón".—Página 65.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Entrena Martínez, Delimitante Cartográfico.—Página 65.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Ramón Rdez Peñalver, Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos. — Página 65.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden concediendo a D. Juan Ayala García la excedencia en el cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Herrera del Duque. — Página 65.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden relativa a sustituciones de valores de la Deuda perpetua interior constituidos en depósito necesario en la Caja general de Depósitos por valores de las Deudas amortizables creadas en virtud del Real decreto de conversión de 15 de Marzo último. — Páginas 65 y 66.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo el recurso de revisión interpuesto por los funcionarios del Cuerpo de Correos D. Cecilio Urzáiz, D. Ildefonso Esteve, D. Rafael Bellido, D. Julio Vicía, D. Vicente Marín Padilla y D. Toribio Martínez Pablo. — Páginas 66 y 67.

Otras concediendo licencias y prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan. — Páginas 67 y 68.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se abra un plazo de información, por escrito, que terminará el día 12 del mes actual, para que puedan formular cuantas consideraciones estimen procedentes los interesados en la fabricación, venta, importación, etcétera, de la manteca, margarina y demás grasas comprendidas en el Real

decreto de 2 de Marzo último. — Página 68.

Otra disponiendo que para el adelanto de la horal legal en sesenta minutos, se observen las reglas que se insertan, por lo que se refiere al servicio de ferrocarriles. — Página 68.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden declarando la total extinción de la Compañía de seguros denominada "Lloyd Andaluz", transportes. Cádiz. — Página 68.

Otra ídem ídem de la Agencia española de la Compañía de seguros "The Indemnity Mutual Marine", transportes, Cádiz. — Página 68.

Otra ídem que la Sociedad "Cooperativa Inmobiliaria de España" disfrute de las exenciones tributarias establecidas en el apartado A) del capítulo 2.º del Real decreto-ley de 16 de Octubre de 1924 para el proyecto de casas económicas y sus terrenos, aprobado por Real orden de 31 de Diciembre de 1927. — Páginas 68 y 69.

#### Administración Central.

ESTADO.—Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium exequatur" a los Consules y Viceconsul del extranjero que se mencionan. — Página 69.

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos a Julián Salas López, Sargento del Tercio, licenciado por inútil. — Página 69.

Disponiendo que los individuos del Tercio que se mencionan sean licenciados, pasaportándolos para el punto de su residencia en España. — Página 69.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermos a los funcionarios depen-

dientes de este Ministerio que se indican. — Página 69.

Idem ídem para asuntos propios a doña Florencia Morales Gómez, Auxiliar de primera clase en la Ordenación de pagos de este Ministerio. — Página 69.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional, verificado en el día de ayer. — Página 69.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Disponiendo que D. Fidel Hoyos y Merino y D. Manuel de La Loma F. Marchante, Médicos, sean incluidos en la lista de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil, que publicó la GACETA del 7 de Diciembre de 1926. — Página 70.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Conservatorio de Música y Declamación.—Curso de 1927 a 1928. Convocatoria de Junio.—Enseñanza no oficial. — Página 71.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura y Montes.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Ingeniero Agrónomo. Agregado a la Embajada de España en Washington. — Página 71.

Dirección general de Obras públicas. Sección de Puertos.—Concesiones. Autorizando a la señora Viuda e hijos de D. José Pazó para instalar dos vias en la rampa varadero de las Corbacciras del puerto de Pontevedra, destinado a varar embarcaciones. — Página 71.

Concediendo al Ayuntamiento de Viilagarcía de Arosa (Pontevedra) la ampliación que solicita de la zona concedida por Real orden de 7 de Febrero de 1914. — Página 72.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICION

SEÑOR: Desde el 9 de Abril del año próximo pasado que por un Decreto de V. M. se concretó sobre la Industria Automovilista Nacional las medidas de fomento y desarrollo

que en todos los ramos de la economía son objeto de los desvelos del Gobierno de V. M. y se fijaron las primeras normas para poner en actividad esta rama de la industria, ha seguido el Gobierno con atención preferente cuanto a ella se refiere y ha ido dictando disposiciones a tenor de las modalidades que presentaba el problema,

Así, por el Real decreto de 20 de Junio del mismo año y al resolver en él la primera propuesta de la fabricación nacional de automóviles en serie, se confirió a la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil la misión de centralizar la dirección de esta industria y la distribución de sus productos, dándole carácter de Central reguladora del mercado de motores nacionales, así como también hacer encargos prudentia-

les a las casas concertadas que, con carácter de depósitos provistos de las variedades necesarias, sirvieran para atender a las necesidades del mercado, que las solicita generalmente con apremio de plazo.

Para mejor atender a este servicio, sin imponer una excesiva movilidad de capital a las fábricas que se concertaron para él, se consideró pertinente en dicha Real disposición facilitar anticipos, especie de pignoraciones del material que se obligase a tener disponible.

Al centralizar de esta forma la adquisición de material de los Centros oficiales y oficiosos y reunir en una sola cifra tales pedidos sobre tipos de material ya definido, se puede poner nuestra industria en condiciones de recoger las tendencias modernas de especialización de

esfuerzos, emprendiendo una efectiva fabricación en serie, base de bondad y economía de sus productos. De esta labor centralizadora espera el Gobierno recoger los resultados más positivos e inmediatos, y a ello obedeció la Real orden circular de 23 de Julio de 1927, por la que se disponía que ningún Centro oficial ni oficioso abriera concursos ni hiciera adjudicaciones de material de automóviles, camiones, tractores, rulos, apisonadoras, tanques, motores de grúa y cabrestantes, sin la previa consulta a la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

La Real orden de 16 de Septiembre del mismo año, publicó un Reglamento que detallaba el objeto y organización de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, dando normas para la adquisición de material por parte de esta Comisión y para la clasificación de fabricantes nacionales, especificando las condiciones necesarias para obtener determinadas ventajas de exención de impuestos de todo género, libre importación de maquinarias y suministros al Estado.

Por otra parte, el Real decreto-ley de 9 de Abril fija un plazo de ocho años para la vigencia de la protección a la industria automovilista, ya que por su complejidad no se puede llegar a un desarrollo completo sin contar con un margen de tiempo que sirva para contrastar técnicas y organizarse de un modo progresivo y metódico sobre la base de la realidad. Pero, teniendo en cuenta que este plazo debe significar, como se indica, una evolución de carácter ascendente hasta el total desarrollo de dicha industria, preciso es dar facilidades para que en este lapso se clasifiquen las fábricas conforme marca el Real decreto-ley ya citado.

A recoger y unificar las disposiciones mencionadas; a dar un mayor impulso y eficacia a esta política; a fomentar el desarrollo de la técnica del motor de combustión interna mediante los oportunos concursos y experimentación de los inventos más convenientes y a establecer una norma para el Reglamento general que ha de redactar la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil a los fines expresados, tiende el adjunto proyecto de Decreto-ley que el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con

su Gobierno, tiene el honor de proponer a V. M.

Madrid, 31 de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

FIGUEROA DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 626.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar el siguiente régimen para el funcionamiento y ejecución de la protección a la Industria Automovilista Nacional.

##### BASE PRIMERA

Las bicicletas, motocicletas, automóviles, camiones y tractores que se empleen en los diferentes servicios del Estado, Provincia, Municipio y servicios públicos, se clasificarán en las nueve categorías siguientes:

Primera. Bicicletas y motocicletas.

Segunda. Automóviles rápidos que desarrollen una potencia comercial de cinco a diez caballos.

Tercera. Automóviles rápidos con motor de doce a diez y seis caballos.

Cuarta. Automóviles de veinte a veinticuatro caballos.

Quinta. Camionetas de mil a mil quinientos kilos de carga útil.

Sexta. Camiones de dos mil a tres mil kilos de carga útil.

Séptima. Camiones de cuatro a cinco toneladas de carga útil.

Octava. Tractores que desarrollen velocidades medias de cuatro a cinco kilómetros por hora en terrenos desiguales, de quince a veinte kilómetros por hora cuando remolquen cargas de tres mil quinientos a cinco mil quinientos kilos y de veinticinco a treinta para pesos de mil a mil quinientos kilos.

Novena. Apisonadoras que, divididas en tres modelos únicos, comprenderán pesos desde ocho toneladas a veinte e irán provistas de motor de gasolina, aceites pesados o vapor.

Los vehículos de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta se aplicarán para el transporte de personas; los de la quinta, para servicios especiales: ambulancias, estaciones radiotelegráficas, proyectores ligeros, coches de desinfección e higiene, furgones, ómnibus para el transporte hasta de catorce personas y automóviles para el servicio de limpieza, transporte de basuras, etc., etc.

Los de la sexta y séptima categoría tendrán aplicación para las car-

gas expresadas, estaciones radiotelegráficas y proyectores pesados, ómnibus hasta cuarenta asientos, tanques, regaderas, bombas de incendios, servicios de mataderos, camiones basculantes, etc.

Para fomentar la fabricación nacional, la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil abrirá un concurso de modelos en cada una de las categorías indicadas, a fin de fijar el material reglamentario y unificado que se proponga durante un período de cuatro años, por lo menos.

##### BASE SEGUNDA

A las fábricas instaladas o que pretendan crearse al amparo de las disposiciones vigentes de protección y que no se establezcan desde el primer momento en un porcentaje de fabricación de un cincuenta o un sesenta y cinco por ciento, se les reconocerán desde su fundación los derechos siguientes:

Primero. Auxilios señalados en las letras A), B), C), D) y E) de la Base cuarta del Real decreto-ley de 30 de Abril de 1924.

Segundo. Concurrencia a los concursos oficiales, si éstos no hubieran sido atendidos por las fábricas de primera y segunda categoría.

Tales beneficios tendrán un plazo de vigencia que no podrá rebasar de tres años, y para optar a ellos se comprometerán las fábricas a cumplir las condiciones siguientes:

Primera. Al servir al Estado material de uso público, fabricar paralelamente un cincuenta por ciento más en las mismas condiciones económicas para el mercado nacional.

Segunda. Si no hicieran suministros oficiales, a fabricar un treinta por ciento de su producción de tipos declarados oficiales y en las condiciones de precios fijados por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

Tercera. Iniciar desde el primer momento la fabricación de los elementos definidos en el artículo 26, capítulo 4.º de la Real orden circular de 16 de Septiembre de 1927 (GACETA DE MADRID del día 18), llegando hasta el límite de las posibilidades nacionales, que definirá la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

Cuarta. Justificar por sus adquisiciones de maquinaria y su utilización, que avanza hacia la categoría en que deseen ser comprendidas, en una progresión que fijará igual-

mente la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

Quinta. Someterse a la investigación de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, la que podrá proponer la anulación de los beneficios anteriores y la oportuna compensación al Estado de no realizar el plan previsto y aprobado por dicha Comisión.

A las fábricas que se clasifiquen desde su iniciación como de segunda categoría, según la definición dada en el Real decreto-ley de 9 de Abril y Real orden circular de 16 de Septiembre de 1927, se le reconocerán los beneficios siguientes:

Primero. Los auxilios señalados con las letras A), B), C), D) y E) en la base cuarta del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1927.

Segundo. La concurrencia a los concursos oficiales de material, admitiendo un sobreprecio de 5 por 100 sobre los similares extranjeros.

Tercero. Reducción de un 50 por 100 de toda clase de impuestos sobre el material que produzcan durante un período de tres años en las condiciones señaladas en el artículo 5.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1927.

Las fábricas acogidas a los beneficios anteriores deberán cumplir los siguientes requisitos:

Primero. Cumplir con lo preceptuado en el Real decreto-ley de 9 de Abril y Real orden circular de 16 de Septiembre de 1927.

Segundo. Al servir al Estado material de uso público, fabricar paralelamente un 50 por 100 más en las mismas condiciones económicas para el mercado nacional.

Tercero. Si no hicieran suministros oficiales, fabricar un 30 por 100 de su producción de tipos declarados oficiales y en las condiciones de precio fijados por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

A las fábricas que desde su iniciación puedan ser clasificadas como de primera categoría se las reconocerán los siguientes beneficios:

Primero. Los auxilios señalados con las letras A), B), C), D) y E) de la base cuarta del Real decreto-ley de 30 de Abril de 1924.

Segundo. La concurrencia a los concursos y suministros oficiales con un margen de protección a sus productos de un 10 por 100 sobre sus similares extranjeros.

Tercero. La exención de toda

clase de contribuciones, impuestos y arbitrios, e incluso los provinciales y locales durante un período de tres años y en las condiciones que señala el artículo 5.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1927, para los productos señalados en dicho artículo.

Cuarto. Podrá concederse, a petición de las mismas e informe de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, una garantía de interés por la Caja que se crea en la base cuarta y que no rebasará la cifra del 5 por 100 del capital, completamente desembolsado en dicha industria.

Las fábricas acogidas a los beneficios anteriores deberán reunir los siguientes requisitos:

Primero. Cumplir cuanto previene el Real decreto-ley de 9 de Abril y la Real orden circular de 16 de Septiembre de 1927, con el Reglamento para su aplicación.

Segundo. Al servir al Estado material de uso público, fabricar paralelamente un 50 por 100 más en las condiciones de precio fijadas, aumentando este porcentaje hasta un 100 por 100, a los dos años de disfrutar de esta protección.

Tercero. Si no hicieran suministros oficiales, fabricar un 30 por 100 de su producción de tipos declarados oficiales y en las condiciones de precio fijados.

#### BASE TERCERA

##### *Adquisición de material.*

Los Organismos del Estado, las Diputaciones y Municipios, adquirirán, cualquiera que sea su origen o marcas, exclusiva e ineludiblemente por conducto de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil y para atender a los diferentes servicios oficiales, el material siguiente:

Automóviles ligeros y pesados, tanques, regaderas, bombas para riegos e incendios, ambulancias, algibes, volquetes, tractores, apisonadoras, rulos, motores de aviación, industriales y marinos de grúa y cabrestantes, y demás vehículos a motor, fijándose previamente los tipos y precios límites por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, la que cumplimentará lo que disponen los artículos 21 y 23 del Reglamento para ejecución del citado Real decreto-ley de 9 de Abril, aprobado por Real orden circular de 16 de Septiembre de 1927 (GACETA DE MADRID del día 18) en un plazo máximo de tres meses.

Análogamente, las adquisiciones de esta clase de material que precisen las entidades oficiales o contratantes con el Estado. Provincia y Municipio, y también cualquiera que sea su origen o marcas, deberán hacerse por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, y en los casos especiales en que ésto no fuera posible, ser intervenidas directamente por la expresada Comisión.

Para cumplimentar lo dispuesto anteriormente, la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil recibirá las peticiones de material, los pliegos de condiciones con características fundamentales y créditos con que cuenten las entidades para la adquisición del mismo, pudiendo reformar los citados pliegos, siempre que no se refieran estas modificaciones a detalles esenciales de utilización y funcionamiento de las máquinas, con miras a acomodar los pedidos a la producción nacional.

Las adquisiciones de este material podrá hacerlas la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, mediante concurso o por gestión directa, cuando por razones de urgencia o ensayos de fabricación lo considere conveniente y sea aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros, reservando el primer concurso a los fabricantes nacionales en el orden de prelación siguiente:

Primero. Fábricas clasificadas como de primera y segunda categoría.

Segundo. Fábricas que pretendan clasificarse en las categorías anteriores y a las que se concederá el material no servido por las dos anteriores.

No podrá ponerse en servicio por ninguna entidad oficial u oficiosa el material especificado en esta Base sin que cada unidad vaya provista de su correspondiente certificado de intervención extendido por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil y que acredite el cumplimiento de estas disposiciones.

No será acordada en ninguna forma, aprobada por ningún funcionario, ni justificada la cuenta por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, la adquisición o alquiler del material a que se hace referencia en esta Base que no se efectúe conforme queda establecido.

#### BASE CUARTA

##### *Creación y dotación de la Caja del Motor y del Automóvil del Estado.*

Se crea una Caja del Motor y del Automóvil del Estado, cuyos fondos y

dotación serán administrados por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

Con los fondos de la expresada Caja se satisfarán:

Los gastos de adquisición de material a cargo de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

Los anticipos que aprobados por el Gobierno se concedan a las Sociedades que tengan contratos o encargos del Estado.

Las garantías de interés que el Gobierno apruebe conceder a las fábricas para su desarrollo.

Las informaciones, estudios, investigaciones, ensayos y pruebas experimentales que tiendan a fomentar el desarrollo industrial, perfeccionar la fabricación y abaratar los productos.

Las demás subvenciones que el Gobierno apruebe para proteger la nacionalización de esta industria.

Los gastos de material y personal que origine el funcionamiento de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

Constituirán los ingresos de esta Caja:

1.º El anticipo reintegrable que por una sola vez concede el Estado para iniciar el funcionamiento de la Caja.

2.º Un gravamen complementario, independiente del impuesto arancelario exclusivamente sobre automóviles, si el Gobierno estima conveniente crearlo en la próxima revisión arancelaria.

3.º Una participación global convenida en el impuesto único establecido por Real decreto de 29 de Abril de 1927, cuya cifra no rebasará de 600.000 pesetas.

4.º Un 2 por 100 del importe del material, que satisfará el fabricante, y otro 2 por 100, que satisfará el usuario o consumidor, por gastos de gestión y para incrementar los fondos de la Caja del Motor y del Automóvil y atender a los cometidos señalados anteriormente.

Los fondos de la Caja del Motor y del Automóvil del Estado no podrán tener otros destinos que los anteriormente señalados, salvo las disposiciones que sobre este punto dicte el Gobierno.

La Caja a que se refiere esta Base será administrada en forma autónoma por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil y estará intervenida directamente por el Ministerio de Hacienda, con sujeción a un Reglamento especial que se dicte.

Esta Caja constituirá una Sección

independiente dentro de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil; estará subordinada directamente al Presidente de la misma, el que tendrá para toda su gestión, como tal Presidente, categoría y atribuciones de Director general, pudiendo en este concepto formular su presupuesto anual, autorizar los gastos que se verifiquen con cargo a los créditos de que se disponga y asimismo conceder los créditos que correspondan a su categoría administrativa dentro de las disposiciones vigentes.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Para el ejercicio de 1928, y salvo los aumentos que impongan las circunstancias, la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil sacará a concurso entre la industria nacional, o usará de la facultad de adquirir por gestión directa, conforme se indica en la base tercera, el material siguiente:

25 automóviles, cuyo precio no debe exceder de 30.000 pesetas por unidad. (Cuarta categoría.)

100 automóviles rápidos, de 14 a 16 caballos y de precio máximo no superior a 12.500 pesetas. (Tercera categoría.)

150 automóviles de precio máximo no superior a 7.000 pesetas por unidad. (Segunda categoría.)

200 camionetas de una y media toneladas de carga útil, de 13.000 pesetas como máximo por unidad. (Quinta categoría.)

100 camiones de dos a tres toneladas de carga útil, de 25.000 pesetas como máximo por unidad. (Sexta categoría.)

100 unidades a distribuir entre regaderas, bombas para incendios, aljibes, ambulancias, volquetes, tractores, apisonadoras, rulos y otras, cuyo precio medio sea de 33.000 pesetas, divididos en las categorías correspondientes, según las necesidades previstas para el año actual.

200 motocicletas, de precio no superior a 1.500 pesetas por unidad.

Este material que adquiere el Estado por conducto de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil servirá para atender a las necesidades mencionadas en la base primera, y por dicha Comisión se formularán los pliegos de condiciones técnicas y legales correspondientes, así como la forma de adquisición dentro del espíritu que señala este Real decreto y sirviendo de norma para el cuadro de precios medios las cifras anteriores.

Segundo. Para atender a la adquisición de material fijada anteriormente y a las demás indicadas en la

base cuarta, el Estado concede a la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil un anticipo reintegrable de cinco millones de pesetas, que se incrementará con los ingresos que establecen los apartados segundo, tercero y cuarto de la base cuarta, a medida que recaiga aprobación sobre ellos por el Gobierno.

Tercero. La Comisión Oficial del Motor y del Automóvil recopilará con la mayor urgencia todas las disposiciones dictadas hasta la fecha para la protección de la industria del Motor y del Automóvil, redactando un cuerpo único de doctrina que tienda a esta finalidad.

Cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de este Real decreto-ley.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

#### EXPOSICION

SEÑOR: Ha constituido y constituye siempre motivo de constantes desvelos para el Gobierno y asunto que atrae en todo momento su especial y preferente atención, el conseguir una legislación adecuada que permita, mediante rigurosa depuración de sus condiciones, seleccionar al personal más apto para ocupar las más elevadas categorías de la Milicia.

Respondiendo a dicha finalidad, se creó por la Ley de 29 de Junio de 1918, en la base novena, epígrafe "Ascensos", apartado h), la Junta Clasificadora para el ascenso de Generales y Coroneles, y se determinó una nueva composición y funcionamiento por los Reales decretos de 22 de Octubre de 1923 y 8 de Febrero de 1924; más, con posterioridad a dichas disposiciones, se han dictado otras que han afectado al funcionamiento de la expresada Junta, y esto, unido a que cuanto se relaciona con la misma o influyen en su actuación desperdigado en múltiples y a veces contradictorias disposiciones, hacen cada día sentir más vivamente la exigencia de unificar, refundir y acoplar cuanto se ha legislado sobre el particular, simplificando al propio tiempo su aplicación.

A satisfacer la expresada necesidad tiene el presente Decreto, en el que, sin introducirse reforma ni modificación sustancial alguna, se

intenta tan sólo reunir en un cuerpo de doctrina las disposiciones que se relacionan con la composición y funcionamiento de la Junta Clasificadora de Generales y Coroneles, si bien se derogan expresamente disposiciones que, como el Real decreto de 8 de Febrero de 1924, contiene preceptos en sus artículos 3.º y 5.º que no tienen ya hoy razón de ser, una vez que se han suprimido los ascensos por méritos de guerra y se ha establecido el ascenso por elección en tiempo de paz.

Fundado en estas razones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Abril de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

Núm. 627.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Clasificadora para el ascenso de Generales y Coroneles que establece el apartado h), epígrafe "Ascensos", base novena de la Ley de 29 de Junio de 1918, quedará constituida en la siguiente forma: Presidente, el Teniente General que lo sea del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y Vocales, los Directores generales de Carabineros y Guardia civil, el Comandante general de Inválidos y los dos Directores generales del Ministerio de la Guerra, ejerciendo el más moderno de éstos las funciones de Secretario.

Artículo 2.º Esta Junta se reunirá por lo menos una vez al año, pudiendo ser presidida por el Ministro de la Guerra, y hará la clasificación y declaración de aptitud para el ascenso de los Coroneles, Generales de brigada y Generales de división y asimilados, en un número suficiente para cubrir las vacantes probables en las diversas categorías del Generalato durante un año.

Artículo 3.º Como resultado de su labor, formará la Junta un cuadro de elección por selección de los que, en cada empleo, reúnan todas las condiciones necesarias para desempeñar el inmediato superior, y en el que, sin alterarse el orden de

mayor a menor antigüedad, queden eliminados los que no hayan sido clasificados favorablemente.

Artículo 4.º El cuadro de ascensos así redactado será norma invariable a tener en cuenta por los Ministros de la Guerra para cubrir las vacantes normales ocurridas en el Generalato. Para los ascensos por elección se seguirán las normas que señala Mi Decreto de 26 de Julio de 1926 y el Reglamento para su aplicación.

Artículo 5.º Los acuerdos de la Junta serán reservados, y para tomarlos tendrá a la vista los expedientes personales y pedirá cuantos datos se juzguen necesarios, teniendo en cuenta, principalmente, el concepto general que merezcan los examinados con relación a su prestigio, tacto, discreción, ilustración personal, conducta y autoridad social, habida cuenta de los mandos y destinos que podrían desempeñar en empleos superiores.

Artículo 6.º A todo Coronel o General que haya sido eliminado de la elección por selección, se le comunicará el acuerdo con expresión sintética del fundamento de él, con anticipación prudencial a la vacante que le pudiera corresponder cubrir. En el plazo de quince días podrá ser rebatido por el interesado el escrito de notificación, precisamente por escrito y sólo en cuanto se refiere a hechos que no tengan ya constancia oficial en el expediente personal o no sean la expresión del concepto de conjunto merecido a la Junta Clasificadora.

Transcurrido este plazo, ésta volverá a reunirse para rectificar o ratificar su juicio, elevando al Ministro de la Guerra su clasificación definitiva, que, en caso de ser adversa, determinará el pase a primera reserva cinco días después, si el interesado, a quien se le notificará este fallo telegráficamente por conducto de su superior jerárquico, no lo solicita voluntariamente; bien entendido que este cambio de situación, proveniente de la calificación de aptitud, no envuelve desdoro alguno ni implica eliminación de los destinos o comisiones correspondientes a las situaciones de reserva.

En el caso de estar un Coronel o General a resultas de causa o expediente, o en el de no haber asistido al curso de ascenso, por enfermedad justificada, a juicio de sus Jefes, o por operaciones de guerra, quedará suspenso de clasificación, siempre que las

causas expuestas sean las únicas que motiven su eliminación del cuadro de ascensos. La clasificación definitiva y la eliminación o no del interesado del cuadro de ascenso en este caso se hará posteriormente, una vez desaparecidas las causas que motivaron su suspensión.

Artículo 7.º El artículo 2.º de Mi decreto de 2 de Septiembre de 1926 es de aplicación a los Coroneles, excepción hecha en lo referente a asistencia a nuevos cursos de ascenso de los que hubieran obtenido la calificación de "Aplazado" en uno.

Corresponde a la Junta Clasificadora proponer al Ministro de la Guerra la repetición de curso por una sola vez de los Coroneles que se hallen en este caso, siempre que del conocimiento que tenga del interesado y de sus antecedentes e informes favorables considere que por existir aparente contradicción entre el resultado del curso y estos otros elementos de juicio se impone una nueva prueba que permita formar concepto exacto de sus cualidades y aptitudes.

El Coronel que haya de repetir curso quedará suspenso de clasificación hasta ver el resultado de la nueva prueba, ateniéndose a las resultas de la postergación temporal a que queda sometido.

Artículo 8.º No obstante lo dispuesto por los artículos anteriores, cuando los Generales y Coroneles del Ejército en el ejercicio de los mandos que tengan confiados no demuestren, a juicio del Ministro de la Guerra, las aptitudes de capacidad, carácter, iniciativa y actividad u otras que su buen desempeño requieren, éste podrá someter al conocimiento y dictamen de la Junta Clasificadora, cualquiera que sea el puesto que aquellos ocupen en las respectivas escalas, los antecedentes de los interesados, y si no les son favorables, a juicio de aquella, someter a Mi aprobación, después de examinados los casos por el Consejo de Ministros, el pase de los interesados a la situación de reserva correspondiente.

Artículo 9.º Los asuntos de la Junta Clasificadora para el ascenso de los Generales y Coroneles estarán a cargo del primer Negociado de la Secretaría del Ministerio de la Guerra.

Artículo 10. Se considerarán incluidos en el artículo 4.º de la Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894, y por tanto no corresponderán al conocimiento

to de los Tribunales contencioso-administrativos, las resoluciones dictadas y que en lo sucesivo se dicten como consecuencia de los acuerdos adoptados por la Junta Clasificadora de Generales y Coroneles, en virtud de las atribuciones que le están conferidas.

Artículo 11. En virtud de lo preceptuado en el artículo anterior, los expedientes preparatorios de las resoluciones que se dicten como consecuencia de los acuerdos de la citada Junta Clasificadora se considerarán comprendidos entre los que se mencionan en el último párrafo del artículo 38 de la Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, adicionado por Mi Decreto-ley de 3 de Enero último, y no serán remitidos al Tribunal Supremo en el caso de que contra aquéllas se interpusiere recurso.

Artículo 12. Queda derogado el Real decreto de 8 de Febrero de 1924, y cuantas disposiciones relativas a la composición y funcionamiento de la Junta Clasificadora de Generales y Coroneles o afectan a la declaración de aptitud de ellos, han sido dictadas con posterioridad al presente Decreto y se opongan o contradigan sus preceptos.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## REAL DECRETO

Núm. 628.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional del Patronato de Casas Militares, creado por Real decreto de 25 de Febrero 1928.

Dado en Palacio, a dos de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

**Reglamento provisional del Patronato de Casas Militares, creado por Real decreto de 25 de Febrero de 1928.**

### Condiciones del Patronato.

Artículo 1.º El Patronato de Casas Militares, creado por Real decreto de 25 de Febrero de 1928, estará constituido por los siguientes organismos: Consejo de Dirección del Patronato.

Comisión Central de Obras y Asesoría.

Secretaría.

Comisiones Regionales de obras o Delegaciones.

Artículo 2.º El Consejo de Dirección del Patronato estará constituido en la forma siguiente:

Presidente: El General Gobernador militar de Madrid.

Vocales con voz y voto: Un primer Jefe de Cuerpo, de Estado Mayor; un primer Jefe de Cuerpo, de Infantería; un primer Jefe de Cuerpo, de Caballería; un primer Jefe de Cuerpo, de Artillería; un primer Jefe de Cuerpo, de Ingenieros; un Jefe del Cuerpo Jurídico, un Jefe de los Servicios de Intendencia, un Jefe de los Servicios de Intervención, y un Jefe de los Servicios de Sanidad.

Vocales con voz y sin voto: El Jefe de la Asesoría, y el Jefe de la Secretaría, en funciones de Secretario.

Artículo 3.º La Comisión Central de Obras y Asesoría constituirá al propio tiempo la Comisión de Obras de la primera Región, y estará integrada por los siguientes elementos:

Presidente y Ordenador de pagos: El del Patronato.

Vocales: Jefe de Asesoría e Inspector de obras, un Jefe del Cuerpo de Ingenieros; Tesorero Pagador, un Jefe del Cuerpo de Intendencia; Interventor, un Jefe del Servicio de Intervención; Asesor jurídico, un Jefe del Cuerpo Jurídico.

Secretario, un Jefe de Estado Mayor.

Artículo 4.º La Secretaría dependerá del Consejo de Dirección, y de modo directo de su Presidente, y estará organizada en esta forma:

Jefe de Secretaría, un Jefe de cualquier Arma o Cuerpo.

Vicesecretario, un Jefe u Oficial de cualquier Arma o Cuerpo.

Mientras las circunstancias no exijan el nombramiento de todo el personal, la Jefatura de la Secretaría estará desempeñada por el Jefe de la Asesoría Técnica.

Artículo 5.º Las Comisiones Regionales de Obras o Delegaciones del Patronato estarán integradas por el personal siguiente:

Presidente y Ordenador de pagos, un General de brigada.

Vocales: Jefe de la Comisión e Inspector de obras, un Jefe del Cuerpo de Ingenieros; Tesorero y Pagador, un Jefe del Cuerpo de Intendencia; Interventor, un Jefe del Servicio de Intervención; Asesor jurídico, un Jefe del Cuerpo Jurídico.

Secretario, un Jefe de Estado Mayor.

Artículo 6.º El Presidente y los Vocales con voz y voto del Consejo de Dirección y el personal que compone las Delegaciones regionales prestarán su cooperación al Patronato, sin perjuicio del servicio que constituya su destino oficial; pero el Jefe, el Tesorero Pagador y el Interventor de la Comisión Central de Obras y el personal de la Secretaría, que han de desarrollar una intensa labor, atenderán exclusivamente al cumplimiento de la misión que se les confiere. Si la importancia de los servicios exigiera el adoptar esta misma medida con

cualquier otro personal, podrá proponerlo así el Consejo de Dirección a la Superioridad.

Artículo 7.º El personal auxiliar y el de escribientes y ordenanzas, en el número más indispensable para el debido cumplimiento de los servicios, será nombrado por el Consejo de Dirección, y los haberes abonados con cargo a los fondos del Patronato.

Artículo 8.º No podrán formar parte del Consejo de Dirección ni de las Comisiones de Obras y Secretaría:

1.º Los que tengan pendientes litigios con el Patronato, o sean deudores al mismo.

2.º Los que directa o indirectamente tengan parte en servicios, su ministros o arrendamientos en que esté aquél interesado.

### ATRIBUCIONES DEL PATRONATO Y DE SUS DIVERSOS ORGANISMOS

#### Del Patronato.

Artículo 9.º El Patronato es un organismo autónomo, que gozará de plena personalidad jurídica. Tendrá amplias facultades para comprar y arrendar terrenos o locales; pero las ventas y permutas de las propiedades que adquiera o de los solares cedidos en usufructo por el Ramo de Guerra no podrán efectuarse sin la previa aprobación de la Superioridad.

Artículo 10. Podrá emitir y administrar empréstitos y amotizarlos con la garantía de sus ingresos líquidos, no comprometidos con el Estado, siempre que esos fondos se destinen a la ampliación del número de viviendas, siguiendo el espíritu del artículo 11 del Real decreto de 25 de Febrero de 1928, y desarrollando sus planes con la máxima economía y en el menor tiempo posible.

Artículo 11. En la contratación de obras y servicios, en las normas de contabilidad y, en suma, en las diversas manifestaciones de su actuación, podrá acogerse indistintamente, según resulte más ventajoso para el desarrollo de sus proyectos y para la rápida consecución de sus fines, a la legislación civil e militar vigente en la materia.

#### Del Consejo de Dirección.

Artículo 12. Corresponde al Consejo de Dirección:

1.º Ejercer el gobierno, dirección y administración del Patronato.

2.º Marcar las normas o bases fundamentales para el desarrollo de las obras y servicios.

3.º Establecer las atribuciones y cometidos de los diversos organismos que componen el Patronato y fiscalizar su funcionamiento.

4.º Proponer a la Superioridad el nombramiento del personal que ha de constituir la Asesoría, Secretaría y Comisiones de obras, y acordar por sí la designación del subalterno necesario para el cumplimiento de los servicios.

5.º Resolver en definitiva sobre la aprobación de proyectos, pliegos de condiciones para la ejecución de las obras, adquisiciones, concursos, cesiones, etc., que a su propuesta o a la de las Comisiones de obras se tramiten.

6.º Aprobar los balances y rendición de cuentas, y los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

7.º Atender a los gastos no previstos en el presupuesto o al de aquellos que no resulten suficientemente dotados para el transcurso del ejercicio.

8.º Proponer las normas para la adjudicación y uso de las viviendas y la reglamentación de los contratos.

9.º Recibir donaciones o legados con destino a los fines del Patronato.

10. Reclamar en juicio o fuera de él ante los Tribunales, Corporaciones o Autoridades y también de particulares los bienes, derechos y acciones pertenecientes al Patronato. Este, por su carácter oficial, se considerará comprendido en lo dispuesto por Real orden de 30 de Junio de 1905, a los efectos de ser representado en juicio por el Abogado del Estado.

11. Adoptar, en suma, cuantas resoluciones tiendan al mejor cumplimiento de los fines del Patronato, siguiendo la norma de marcar las directrices de sus proyectos, que desarrollarán por su delegación las Comisiones de Obras Central y Regionales.

Artículo 13. El Consejo actuará mediante la celebración de sesiones, que se verificarán en la fecha y a la hora que señale el Presidente, comunicándolo a los Vocales con la anticipación necesaria, que no podrá ser menor de cuarenta y ocho horas, salvo en los casos de urgencia, en los que bastará que la citación se haga con veinticuatro horas o menos de antelación. Con la convocatoria se entregará una noticia detallada de los asuntos que han de ser objeto de deliberación.

Artículo 14. El Consejo de Dirección se reunirá normalmente una o dos veces dentro de cada mes, pero también podrá celebrar sesiones cuando lo soliciten del Presidente dos terceras partes de los Vocales con voz y voto.

Artículo 15. Para que el Consejo se considere legalmente constituido y pueda acordar decisiones, es indispensable la concurrencia de cinco Vocales con voz y voto, reglamentariamente presididos.

Artículo 16. Los Vocales que dejen de asistir al Consejo sin motivo justificado, durante tres sesiones consecutivas o cinco alternas, serán declarados dimisionarios, proponiendo el Presidente a la Superioridad el nombramiento de los que hayan de sustituirlos.

Artículo 17. Las sesiones comenzarán con la aprobación del acta de la anterior, continuando con el examen y discusión de las cuestiones que figuren en la orden del día, de todo lo cual se levantará por el Secretario la correspondiente acta, que después consignará en un libro especial, suscribiéndola con el Presidente. Este podrá, no obstante, autorizar el que se trate en las sesiones de algún asunto no previsto, pero derivado de las cuestiones objeto de la convocatoria.

Artículo 18. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en el caso de existir empate decidirá la cuestión el voto de calidad del Presidente. Este podrá suspender los acuerdos que considere perjudiciales a los fines del Patronato, aun estando

su voto en minoría, dando cuenta al Gobierno de tal medida, para la resolución definitiva que proceda.

#### Del Presidente.

Artículo 19. El Presidente asume permanentemente la representación, dirección y administración del Patronato.

Artículo 20. Serán funciones del Presidente:

1.ª Convocar al Consejo de Dirección y presidir sus sesiones.

2.ª Distribuir los trabajos entre las dependencias y Delegaciones del Patronato.

3.ª Ejecutar los acuerdos del Consejo de Dirección.

4.ª Formular las propuestas para el nombramiento del personal que ha de componer las Comisiones de Obras y la Secretaría y decretar las del personal subalterno, proponiendo asimismo las separaciones y correcciones y las recompensas y mejoras del mismo, justificadas por su conducta o trabajos.

5.ª Autorizar las nóminas, balances, libramientos y toda la documentación relacionada con la contabilidad, con el carácter de Ordenador de pagos.

6.ª Solicitar antecedentes necesarios al Patronato de los Ministerios o las Autoridades civiles y militares, con las que se entenderá directamente para estos fines.

7.ª Despachar con los miembros del Gobierno e igualmente con el Presidente del Consejo de Ministros para la tramitación de los asuntos que guarden relación con los referidos Departamentos ministeriales.

Artículo 21. En los casos de ausencias y enfermedades, y cuando lo juzgue conveniente para la buena marcha de los servicios, el Presidente podrá delegar en cualquiera de los Vocales del Consejo de Dirección o en los Presidentes de las Comisiones de Obras.

Artículo 22. El Presidente podrá adoptar, bajo su responsabilidad, resoluciones en asuntos de la competencia del Consejo de Dirección, cuando se trate de verdadera y manifiesta urgencia. Tales resoluciones deberán ser comunicadas al Consejo en la primera sesión que celebre, para obtener de él su ratificación.

#### De la Comisión Central de Obras y Asesoría.

Artículo 23. La Comisión Central de Obras y Asesoría tendrá a su cargo los siguientes cometidos:

1.º Realizar los estudios e informaciones que le encomiende el Consejo de Dirección.

2.º Preparar los dictámenes, penencias, proyectos, etc., en que haya de entender dicho Consejo.

3.º Establecer por su intermedio el enlace de las Comisiones Regionales de Obras con el Consejo de Dirección.

4.º Informar al Consejo sobre los planes de obras, proyectos, presupuestos, pliegos de condiciones, balances, etcétera, que procedan de las referidas Comisiones.

5.º Llevar la contabilidad general del Patronato y la especial de cada edi-

ficación, clasificada por regiones, y, dentro de éstas, con independencia para cada obra y contrata.

6.º Ejercer la dirección e inspección técnica sobre todas las obras del Patronato, normalmente encomendada a las Comisiones Regionales.

7.º Desarrollar, en suma, las iniciativas y acuerdos del Consejo de Dirección, como órgano ejecutivo del mismo.

Artículo 24. El estudio de conjunto de los dictámenes que hayan de ser elevados al Consejo, o el de las cuestiones que juzgue indicadas el Presidente, se tratarán en sesiones que se celebrarán, previa citación de los Vocales. De estas sesiones levantará la correspondiente acta el Secretario. El resto de los asuntos se tramitarán por medio del despacho directo del Presidente con los diversos Vocales.

#### De la Secretaría.

Artículo 25. Son funciones que corresponden a la Secretaría:

1.ª El servicio de sesiones del Consejo de Dirección y el de las actas, a ellas afecto.

2.ª La tramitación de todos los acuerdos que de él dimanen y hayan de cursarse a las Comisiones de Obras y Asesoría Técnica, o a otros Centros o Dependencias ajenas al Patronato.

3.ª El registro general de entrada y salida de la documentación del Patronato.

4.ª El archivo de la documentación del Consejo de Dirección.

#### De las Comisiones Regionales de Obras.

Artículo 26. Las Comisiones Regionales de Obras ejercerán sus funciones en nombre y por delegación del Consejo de Dirección del Patronato, siendo sus cometidos los siguientes:

1.º Estudio del plan de construcciones que convendría desarrollar en la capitalidad de cada región, para disponer en ella del número de viviendas precisas al alojamiento del personal militar de la misma.

2.º Ampliación de estos estudios a otras localidades de la región, si el Patronato considerara justificado el comprenderlas en los beneficios de la Casa Militar y diera orden para ello.

3.º Realización, valiéndose de los facultativos de cada especialidad que las integran, de los estudios, presupuestos, pliegos de condiciones, balances o cuantas informaciones les sean solicitadas por el Consejo de Dirección para el cumplimiento de sus fines.

4.º Dirección e inspección de las construcciones que se ejecuten en la región, sin perjuicio de la que puede ejercer el Patronato por intermedio de su Consejo o de la Asesoría Técnica.

5.º Llevar a efecto con su personal facultativo las mediciones y valoraciones mensuales de unidades de obras ejecutadas y formalización de los certificados.

6.º Contabilidad de las obras del Patronato en la región de que se trate, además de las que éste llevará de cada una de ellas en su organismo central.

7.º Las operaciones de pago que le sean ordenadas efectuar por el Consejo de Dirección o su Presidente, deri-



vadas de la ejecución de las construcciones o por otros conceptos.

Artículo 27. Las relaciones con el Consejo de Dirección se establecerán por medio de la Comisión Central de Obras, dirigiéndose para todos los asuntos los Presidentes de las Delegaciones al del Patronato, y recibiendo de éste las órdenes corrientes del servicio y las extraordinarias que procedan del referido Consejo o de su propia iniciativa.

Artículo 28. La tramitación de todas las cuestiones que hayan de ser objeto de estudio por parte de las Comisiones de Obras, se regirá por las normas dispuestas en el artículo 24, que trata de la organización de trabajos análogos en la Comisión Central.

#### De las construcciones.

Artículo 29. Las construcciones serán de tres tipos, que se denominarán tipo A, tipo B y tipo C, destinado el primero a viviendas de Generales y Jefes, el segundo a la de Capitanes y subalternos y el tercero a la de Suboficiales y Sargentos.

Artículo 30. El tipo A se compondrá de sala, despacho, gabinete, cinco dormitorios, cuarto de baño completo, comedor, cocina, despensa y retrete del servicio.

El tipo B se diferenciará del anterior en que sólo tendrá cuatro dormitorios.

El tipo C dispondrá de gabinete-comedor, tres alcobas, cuarto de baño completo, cocina y despensa.

Artículo 31. Los tres modelos estarán dotados de todos los servicios complementarios y generales precisos, tales como calefacción por vivienda, agua, luz, ascensores, etc., y en los A y B se estudiará la instalación de escaleras de servicio. En la planta de sótanos, suficientemente elevada para hacerla habitable, irán los cuartos trasteros y la portería, dotada de timbres de llamada a todos los pisos.

Artículo 32. El coste de las edificaciones no excederá del calculado en el Real decreto de 25 de Febrero de 1926, debiendo darse preferencia, aun a costa de la economía, por tratarse de obras del Estado, al sistema de construcción o al empleo de materiales que ofrezcan las mayores garantías de solidez y duración sancionadas por una larga práctica.

Artículo 33. Las casas de cada tipo que habrán de construirse en las capitales de Región serán las que determina el Real decreto de creación del Patronato de las Casas Militares; pero si del estudio de los planes de obras regionales se dedujese, por falta de solares del ramo de Guerra o por razones atendibles, la conveniencia de aplazar la construcción de un cierto número de edificaciones o de todas las de una Región, el Patronato lo solicitará del Gobierno, proponiendo al mismo tiempo el empleo de los créditos correspondientes en el aumento del mismo número de inmuebles en otras capitales, en donde radiquen núcleos militares de importancia o se halle más agudizado el problema de la vivienda.

Artículo 34. Las obras y construcciones que se realicen para dar cumplimiento al Real decreto de creación considerarán comprendidas en el nú-

mero 3.º del artículo 52 de la vigente ley de Contabilidad, y exceptuadas, por tanto, de las formalidades de subasta, pudiendo contratarlas mediante concurso, ajustándose a los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones aprobados por el Consejo de Dirección del Patronato y por el Ministro de la Guerra.

Estos concursos se anunciarán entre las casas especializadas y exigiendo que éstas formulen sus proposiciones, dividiéndolas en dos partes:

1.º Estudio definitivo de los tipos aprobados, acoplándolos a los solares de que se disponga.

2.º Oferta concreta de la ejecución de las obras.

El estudio de las proposiciones y la propuesta de adjudicación corresponderá efectuarla a un Tribunal compuesto en cada Región por el Presidente de la Comisión de Obras y los Jefes de Ingenieros e Intervención. Esta propuesta se elevará a la Comisión Central de Obras, que, con su dictamen, la cursará, por último, al Consejo de Dirección, quien resolverá en definitiva el concurso.

Artículo 35. La escala de arrendamientos será la fijada en el Real decreto de 25 de Febrero último; pero si el Patronato juzgara que habían cambiado las circunstancias locales o generales del problema, podrá proponer a la Superioridad la modificación de uno o varios tipos de alquiler, justificando debidamente su propuesta y añadiendo un cálculo de los gastos o ingresos que para el Patronato y para el Tesoro representarían estas variaciones.

Artículo 36. El canon que a partir de Enero de 1929 habrán de abonar al fondo del Patronato los que actualmente ocupen vivienda oficial militar alcanza a todos los que se hallen en esa situación, ostentando categorías de General a Sargento o sus asimiladas, y aun regirá para el personal afecto al ramo de Guerra que no goce de dicha asimilación, en cuyo caso, dentro de las escalas establecidas, se fijará la cuota que les corresponda abonar mensualmente.

#### De los recursos del Patronato.

Artículo 37. Los recursos del Patronato se clasifican en dos categorías: recursos extraordinarios y recursos ordinarios.

Los primeros son los que se aplican exclusivamente a la creación de las nuevas viviendas militares.

Los segundos constituyen el verdadero fondo social, y con cargo a él habrán de sufragarse los gastos y obligaciones correspondientes del Patronato.

#### Recursos extraordinarios.

Artículo 38. Los recursos extraordinarios estarán formados:

1.º Por los legados y donaciones del Estado, Provincia y Municipio o de las Sociedades y particulares, que taxativamente se destinen a la construcción de viviendas.

2.º Por los terrenos propiedad del Estado que éste ceda en usufructo para los fines sociales.

3.º Por las sumas resultantes de la creación de Deuda pública reembolsable o por la entrega de anticipos

del Estado que el Patronato, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, ingrese en su Caja.

4.º Por las sumas resultantes de la emisión de empréstitos que realice el Patronato con la garantía de sus recursos ordinarios, para ampliar la construcción de viviendas.

Artículo 39. Si los recursos extraordinarios procedieran del Estado, mediante la emisión de Deuda pública, o la entrega de cantidades con carácter de anticipo reintegrable, se pondrá de acuerdo el Patronato con el Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que definan perfectamente la forma y circunstancias de la emisión, y si la entrega ha de hacerse en su totalidad o a medida que las necesidades de las construcciones lo vayan exigiendo.

Si dichos recursos procedieran de empréstitos, el Patronato será el que disponga la forma en que hayan de realizarse las diversas operaciones, así como las fechas en que han de tener lugar y las épocas y cuantía de los vencimientos de intereses, amortización de títulos, etc., etc.

Artículo 40. Como auxilio indirecto también habrá de tenerse en cuenta que tanto el Patronato de Casas Militares, como los terrenos y edificaciones, gozarán de las exenciones tributarias contenidas en el capítulo II del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 durante todo el tiempo en que se cumpla la finalidad para la que ha sido creada dicha institución.

#### Recursos ordinarios.

Artículo 41. Los recursos ordinarios los constituyen:

1.º Los legados y donaciones de toda clase que sean otorgados por el Estado; Provincia o Municipio o por las Sociedades y particulares con destino al sostenimiento ordinario del Patronato o sin marcarles finalidad determinada.

2.º El 25 por 100 de la recaudación total por el concepto de alquileres de las nuevas edificaciones.

3.º El 25 por 100 de la recaudación total por el concepto de canon de las actuales viviendas militares. Tanto este canon como los alquileres de las nuevas edificaciones se percibirán por mensualidades adelantadas.

4.º Los intereses que puedan producir los fondos del Patronato si por tratarse de legados o donativos especiales, o por acordarlo así el Consejo de Dirección, estuvieran empleados en Deuda pública o en otra clase de valores.

#### De los gastos del Patronato.

Artículo 42. Los gastos del Patronato se clasifican también en extraordinarios y ordinarios.

#### Gastos extraordinarios.

Artículo 43. Forman los primeros los derivados de las subastas o concursos que se adjudiquen para la construcción de nuevas viviendas militares.

#### Gastos ordinarios.

Artículo 44. Constituyen los segundos:

1.º Los de conservación y reparación de las nuevas construcciones del Patronato.

2.º Los gastos generales de dichas edificaciones, como portarías, agua, luz general, ascensores, etc.

3.º Los de ejecución de ligeras reparaciones análogas a las indicadas en el artículo 8.º y párrafo 1.º del artículo 9.º de la circular "Gastos generales", de 7 de Agosto de 1926, dictada para las unidades armadas que el Patronato ordene efectuar en las actuales viviendas militares, sujetas al abono de un canon anual. Las reparaciones de mayor importancia, la conservación y los gastos generales de estas viviendas seguirán siendo cargo a los créditos del material de Ingenieros.

Para evitar la dualidad de intervenciones en los mismos edificios, que pueda dar lugar a diferencias de interpretación en la importancia de las obras que en ellos hayan de efectuarse, se autoriza al Patronato para que, de acuerdo con el Ministro de la Guerra, pueda encomendar la ejecución de las pequeñas reparaciones de las actuales viviendas militares a las Comandancias de Ingenieros de la Región respectiva, mediante el abono de una cantidad alzada menor del 20 por 100 del canon percibido de sus ocupantes, para destinar el tanto por ciento que resta a sufragar los gastos de administración.

4.º Los haberes del personal subalterno más indispensable para la buena marcha de los servicios.

5.º Las indemnizaciones o pagos de toda clase que decreta el Consejo de Dirección o su Presidente para el desarrollo de los planes y proyectos del Patronato.

Artículo 45. Para la devolución al Estado del 75 por 100 de la recaudación total por los conceptos de alquileres de nuevas viviendas y canon de las actuales, el Patronato y el Ministerio de Hacienda se pondrán de acuerdo, con el fin de reglamentar la forma y requisitos con que han de llevarse a cabo estos ingresos.

#### De la contabilidad.

Artículo 46. Los recursos del Patronato se hallarán en una de las situaciones siguientes:

1.º En el Banco de España, en una cuenta corriente a nombre del Patronato.

2.º En el Banco de España o en otro Establecimiento de crédito de reconocida solvencia, en otra cuenta corriente a nombre de la Comisión Central de Obras.

3.º En la Caja del Patronato.

Artículo 47. En la primera forma estarán situados los recursos extraordinarios, hasta que la adjudicación de subastas o concursos determine su aplicación definitiva. Llegado este caso, la cantidad total, importe de la adjudicación, se retirará de la primera cuenta y se ingresará en la segunda, con el fin de que la Comisión Central de Obras pueda efectuar los pagos que se deriven de los compromisos contraídos.

Artículo 48. A la segunda cuenta se llevarán todos los fondos que no estén expresamente asignados a la cuenta primera.

Artículo 49. La Caja del Patronato sólo contendrá los fondos necesarios para el pago de las atenciones más inmediatas del mismo. También se custodiarán en ellas los cheques o documentos de crédito pendientes de cobro por el tiempo indispensable para hacerlos efectivos.

Artículo 50. La Caja tendrá tres llaves diferentes, que estarán en poder del Presidente, del Tesorero y del Interventor, como claveros de la misma, siendo éstos los únicos responsables de la custodia de los fondos y valores en ella contenidos.

Artículo 51. Para efectuar pagos y retirar fondos de las dos cuentas corrientes se precisará la expedición de cheques o talones suscritos por el Presidente, el Tesorero y el Interventor, y tratándose de la primera, además, la orden expresa del Consejo de Dirección.

Artículo 52. Mesualmente se formará un estado de situación de las dos cuentas corrientes y de la Caja del Patronato, con el saldo disponible en cada una de ellas. Al terminar el año económico se redactará un balance general, que después de aprobado por la Comisión Central de Obras y por el Consejo de Dirección se elevará a la Superioridad. A este balance se acompañarán actas de arqueo y copias del inventario general del Patronato.

Artículo 53. La contabilidad se ajustará a las prácticas mercantiles, llevándose los libros con las formalidades legales. Desde luego se llevarán cuentas independientes para cada región, y, dentro de ellas, por edificaciones o grupos de ellas adjudicados a una misma contrata, y otra especial se referirá a las operaciones con el Tesoro. Terminadas las construcciones, cada edificación llevará su contabilidad separada, en la que figuren los ingresos por alquileres y los pagos al Estado, así como los de carácter general de la línea, para poder calcular en cualquier momento su rendimiento.

Artículo 54. La contabilidad de las Comisiones de Obras Regionales se llevará de modo análogo a la general del Patronato, con la diferencia de que sólo dispondrán de una cuenta corriente a nombre de la referida Comisión.

Mensualmente, sus respectivos Presidentes remitirán a la Comisión Central de Obras, con la necesaria anticipación, los justificantes de los gastos ordinarios y extraordinarios, certificaciones de obras en construcción, etcétera, y el organismo central, una vez examinados y comprobados estos documentos, ingresará las sumas totales a que ascienden los pedidos en las respectivas cuentas corrientes de las Delegaciones Regionales de Obras. Estas, una vez efectuados los pagos, no tendrán nuevos movimientos de fondos hasta repetirse las operaciones anteriores en el mes siguiente. Los cheques o talones para retirar fondos de las cuentas corrientes regionales llevarán la firma de su Presidente, del Tesorero y del Interventor.

Artículo 55. Para los ingresos por conceptos de alquileres de nuevas viviendas y canon de las actuales, el Presidente dirigirá mensualmente los

cargos a los Cuerpos, Dependencias y Habilitados, que los descontarán de las pagas corrientes de los interesados, remitiendo la cantidad total recaudada por unos u otros al Patronato, con una relación detallada de cada descuento, según formularios que fijará la Asesoría Técnica. Los giros deberán hacerse por intermedio de la Caja Central del Ejército.

Artículo 56. Para los abonos de obras ejecutadas por contrata se necesitará la previa redacción de los oportunos certificados suscritos por el Ingeniero Inspector y por el Presidente de la Comisión de Obras, documento que servirá de comprobante y justificación de la orden de pago.

Artículo 57. La Asesoría Técnica acordará la modelación especial de los libros y demás documentos que hayan de aplicarse a la contabilidad del Patronato.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58. El Consejo de Dirección presentará al Ministro de la Guerra, para su aprobación, el Reglamento especial para la adjudicación y uso de las viviendas, en el que estarán perfectamente definidos los turnos y preferencias que hayan de tenerse en cuenta, la forma de estipular los contratos, los casos de cesión del arriendo y cuantas incidencias corrientes puedan ofrecerse en esta clase de convenios.

Para estos efectos se entenderá que no son aplicables a este género de viviendas las disposiciones legales de excepción dictadas para regular el contrato de inquilinato.

Artículo 59. Terminadas las edificaciones a que se refiere el presente Reglamento provisional, o antes si así lo juzga necesario el Consejo de Dirección, podrá este organismo elevar a la Superioridad una razonada Memoria, justificada con la garantía y contraste de los servicios realizados, exponiendo la situación del problema de la vivienda militar en las diversas capitales y proponiendo, si lo entendiera preciso, la continuación de las construcciones emprendidas. Con dicha Memoria se presentarán las soluciones más ventajosas para la económica resolución del problema, debiendo ser objeto de especial estudio los sistemas de aportación de capital, que podrán reducirse a dos:

1.º Repetición de los auxilios financieros del Estado en forma igual o parecida a la que preceptúa el Real decreto de 25 de Febrero de 1928, teniendo en cuenta que ahora, con los ingresos por alquileres y canon, ha de realizar el Tesoro estas operaciones con un coste muy reducido.

2.º Entrega al Patronato del 75 por 100 del importe de la recaudación, que el Estado debe de percibir por el concepto de canon de los actuales pabellones, para constituir un fondo especial, con la expresa aplicación de servir de garantía, en unión de los alquileres de las fincas que entonces se proyecten construir, para la emisión de un nuevo empréstito.

Madrid, 2 de Abril de 1928.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera.

**MINISTERIO DE ESTADO****REALES DECRETOS**

Núm. 629.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 3.º del texto refundido de la vigente Ley orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes, y en atención a las circunstancias que concurren en D. Pedro Sebastián de Erice, Mi Ministro Residente en situación de disponible,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase y disponer que continúe con dicha categoría en la mencionada situación; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 7.º del texto legal antes mencionado, señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios que cumplan los requisitos que en dicho artículo se establecen.

Dado en Palacio, a dos de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 630.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Francisco Martínez de Galinsoga y de la Serna, Vizconde de Gracia Real, Mi Ministro Residente en Budapest,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase y disponer que continúe con dicha categoría en el mencionado puesto; en la inteligencia de que el presente nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 7.º del texto refundido de la vigente Ley orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes, señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio, a dos de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

**MINISTERIO DE LA GUERRA****EXPOSICION**

SEÑOR: El Servicio de Aviación Militar ha ido adquiriendo con el

tiempo importancia tan grande en la acción de los Ejércitos, que hoy día se le considera como una nueva Arma, ya que por la forma en que actúa y por el medio en que combate, su actuación se diferencia notablemente de los que hasta ahora formaban el núcleo de aquéllos.

Reconocida y admitida su importancia y evidenciada en paz y en la guerra la valía de sus servicios, justo es que se le equipare en todo a las demás Armas combatientes del Ejército, y en tal concepto merecedora de que a la inmediación de Vuestra Majestad haya quien dignamente la represente.

Esas consideraciones son las que mueven al Vicepresidente del Gobierno y Ministro de la Guerra interino para someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

**REAL DECRETO**

Núm. 631.

A propuesta del Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La plantilla de Mis Ayudantes de órdenes queda incrementada con un Jefe del Ejército en representación del Servicio de Aviación, con la categoría en dicho servicio de Jefe de grupo, de escuadra o de base.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

**REALES DECRETOS**

Núm. 632.

Vengo en nombrar Mi Ayudante de órdenes al Comandante de Infantería, Jefe de grupo del Servicio de Aviación, D. Eduardo González Gallarza.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 633.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Isidro Castillejo Wall Sánchez de Teruel y Diago, Duque de Montalegre, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Santiago para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Santiago en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 634.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Fernando María de Ibarra Revilla Arámbarrri e Ingunza, Marqués de Arriluce de Ibarra, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Santiago para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Santiago en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 635.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. José María Castillejo Wall Sánchez de Teruel y Diago, Conde de Floridablanca, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Santiago para vestir el Hábito de la misma.

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Santiago en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 636.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Fernando José de Ibarra Oriol Revilla y Uriguen, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Santiago para vestir el Hábito de la misma.

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Santiago en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 637.

Vengo en disponer que el Teniente general D. Balbino Gil-Dolz del Castellar y Peiró cese en el cargo de Capitán general de la tercera región y pase a situación de primera reserva, por cumplir en esta fecha la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 638.

Vengo en nombrar Capitán general de la tercera Región al Teniente general D. Alberto Castro Girona.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 639.

En consideración a los servicios, merecimientos, cualidades y aptitudes del General de división D. Julio Echagüe Ayani, clasificado en

su empleo con el número 1 para el ascenso por elección por la Junta Clasificadora correspondiente, según consta en el cuadro de ascensos formulado al efecto para el presente año; a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y Ministro de la Guerra interino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente general, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Balbino Gil-Dolz del Castellar y Peiró, la cual corresponde a la vez a la primera de ascenso en el turno general de amortizaciones y ascensos en dicho empleo.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

*Servicios y circunstancias del General de división D. Julio Echagüe Ayani.*

Nació el 7 de Diciembre de 1864. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia de Infantería, el 31 de Agosto de 1882, y obtuvo reglamentariamente el empleo de Alférez de dicha Arma el 3 de Julio de 1885. Ascendió a Teniente en Octubre de 1888; a Capitán, en Julio de 1896; a Comandante, en Diciembre de 1897; a Teniente coronel, en Noviembre de 1909; a Coronel, en Julio de 1913; a General de brigada, en agosto de 1918, y a General de división, en Diciembre de 1923.

Sirvió: de subalterno, en el batallón Cazadores de Puerto Rico; en los regimientos de Bailén, de Wad-Ras, de la Lealtad y del Rey; en el batallón reserva de Alcázar; en los regimientos del Infante y de Valencia, en el batallón Cazadores de Barbastro, en el regimiento de Sicilia, y en la isla de Cuba, como perteneciente al batallón de Baza, peninsular número 6, y al primer batallón del regimiento de Asturias; de Capitán, en dicha isla, en el regimiento de Isabel la Católica, y en la Península, en la Zona de Reclutamiento de San Sebastián; de Comandante, en el regimiento de Sicilia; de Teniente Coronel, en el anterior Cuerpo, en el regimiento de Mallorca y en el batallón Cazadores de Madrid; de Coronel ejerció con acierto los mandos de la Zona de Reclutamiento de San Sebastián desde Diciembre de 1914 hasta Febrero de 1916, y el del regimiento de Carallano a partir del propio mes de Febrero hasta Agosto de 1918, y de General de brigada ha mandado la primera brigada de Infantería de la cuarta, undécima y duodécima subdivisiones, e interinado en distintas ocasiones el mando de esta última división y del Gobierno militar de Vizcaya. En Septiembre de 1922 pasó destinado, en comisión, a las órdenes del Alto Comisario de Es-

paña en Marruecos, donde en el territorio de Melilla prestó relevantes servicios de campaña, habiéndose encargado varias veces; accidentalmente, del mando de la Comandancia general del mencionado territorio y dirigido con acierto durante dichas interinidades varias operaciones. En igual mes del año siguiente regresó a la Península, y se hizo nuevamente cargo del mando de la primera brigada de la duodécima división.

De General de división viene ejerciendo desde Diciembre de 1923 el mando de la 12.ª división y el cargo anexo de Gobernador militar de Vizcaya, y durante el lapso de 29 de Septiembre de dicho año al 29 de Diciembre del siguiente desempeñó a la vez el de Gobernador civil de dicha provincia. Ha interinado en diferentes ocasiones la Capitanía general de la sexta Región.

Ha desempeñado diferentes comisiones del servicio.

Tomó parte en la última campaña de Cuba, de Teniente y Capitán, desde Abril de 1895 hasta Diciembre de 1897; en las operaciones efectuadas en las zonas de Melilla y Ceuta-Tetuán, de Teniente coronel, desde Septiembre de 1911 hasta Abril de 1914, y en el territorio de Melilla, de General de brigada, desde Septiembre de 1922 hasta igual mes del año siguiente, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Dos Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar por la acción de Ceja de los Novillos el 20 de Junio de 1895, y servicios en la línea de Mariel a Majana.

Empleo de Capitán por la toma del campamento de la Mina y acción de Ensenada Potrerillo el 17 de Julio de 1896.

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar por la acción de Guao, Cayo del Toro y Loma Blanca el 4 de Octubre de 1896.

Cruz de primera clase de María Cristina por el combate de Loma del Toro, el 21 de Noviembre de dicho año 1896, en el que resultó gravemente herido.

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, pensionada, por operaciones y hechos de armas librados en Abril de 1897.

Empleo de Comandante por los combates sostenidos en los Conucos y Laguna de Hato el 8 de Diciembre de 1897.

Dos Cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, pensionadas, por la ocupación de las lomas de Talusit y de los Tumiats y otras posiciones en Melilla el 16 de Noviembre de 1911 y el 23 de Marzo de 1912.

Cruz de segunda clase de María Cristina por operaciones y hechos de armas en las inmediaciones de Tetuán hasta el 24 de Junio de 1913.

Empleo de Coronel por combates y operaciones en las expresadas inmediaciones desde el 25 de Junio al 31 de Diciembre del año últimamente citado.

Medalla Militar por las operaciones y combates sostenidos en el territorio de Melilla para socorrer la po-

sición de Tifarutin desde el 31 de Mayo al 7 de Junio de 1923 y el 22 de Agosto siguiente.

Gran Cruz roja del Mérito Militar por los servicios prestados en el territorio de Melilla desde 1.º de Febrero a 31 de Julio de 1923.

Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, por la herida recibida en el combate de Loma del Toro (Cuba) el 21 de Noviembre de 1896.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Mención honorífica.

Cruz, Placa y Gran Cruz de San Hermenegildo.

Gran Cruz blanca del Mérito Militar.

Cuenta cuarenta y cinco años y siete meses de efectivos servicios, de ellos cuatro años y cerca de cuatro meses en el empleo de General de división, y hace el número 2 en la escala de su clase.

#### Núm. 640.

Vengo en nombrar General de la duodécima división al General de división D. Federico Sousa Regoyos.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

#### Núm. 641.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Agustín Gómez Morato,

Vengo en promoverle, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y Ministro de la Guerra interino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de don Julio Echagüe Ayani.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

*Servicios y circunstancias del General de brigada D. Agustín Gómez Morato.*

Nació el 11 de Diciembre de 1879. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia de Infantería, el 26 de Agosto de 1895 y obtuvo el empleo de segundo Teniente de dicha Arma en 21 de Diciembre de 1896. Ascendió a primer Teniente en igual mes de 1898; a Capitán, en Septiembre de 1905; a Comandante, en Julio de 1909; a Teniente coronel, en Enero de 1916; a Coronel, en Agosto de 1919, y a General de brigada, en Enero de 1923.

Siguió de subalterno, en el regimiento de Zaragoza, en Filipinas, en el batallón expedicionario número 14, y en la Península, en la Zona de Re-

clutamiento de Madrid número 57, batallón expedicionario de Madrid número 1, regimientos de Covadonga y Bailén, 4.º batallón de Montaña y batallón Cazadores de Barbastro, con el que permaneció en la isla de Menorca desde el 2 de Marzo al 21 de Agosto de 1904; de Capitán, en la Zona de Reclutamiento de Soria, regimientos de Guipúzcoa y Guenca y batallón cazadores de Barbastro, y en Melilla, en dicho batallón; de Comandante, en el mismo territorio, en el regimiento de León, con el que regresó a la Península en Mayo de 1910; nuevamente en Melilla, en el batallón Cazadores de Cataluña, de Ayudante de campo del General Axó y regimiento de Saboya, con el que se trasladó a Ceuta en Junio de 1913 y a Tetuán en Julio siguiente, y en la Península, en la Caja de Recluta de Canagas de Onís; de Teniente coronel, en el regimiento de Córdoba y batallón Cazadores de Llerena, cuyo mando ejerció desde Mayo de 1916 hasta Diciembre de 1918, y en la Península, en la Caja de Recluta de Pravia; y de Coronel ha mandado: la Zona de Reclutamiento de Badajoz, y desempeñado a la vez el cargo de Vicepresidente de la Comisión mixta de dicha provincia; la primera brigada de Cazadores de Cataluña y regimiento de la Princesa; en Melilla, el regimiento de dicho nombre; en Tetuán, la Mehalla Jalifiana de Xauen número 4, a la vez que la Delegación de la Inspección general de Intervención Militar y Tropas Jalifanas, y en el territorio de Ceuta-Tetuán, el regimiento de Ceuta, en cuyos territorios concurrió a frecuentes operaciones de campaña al mando de columna.

De General de brigada, por haber sido destinado en comisión a las órdenes del Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa, pasó a las del Comandante general de Melilla, en cuyo territorio desempeñó el cargo de General Inspector de las tropas del mismo hasta Marzo de 1926, que se le confirió el de la zona de Ceuta, que ejerció hasta Octubre del año siguiente, en que se le nombró Jefe de la Circunscripción de Ceuta-Tetuán, cargo en el cual continúa. En los anteriores cometidos ha prestado relevantes y meritorios servicios de campaña, y durante el ejercicio de los dos últimos ha interinado varias veces el mando de la Comandancia general de Ceuta y ha estado encargado del despacho de los asuntos del Ejército de operaciones.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, entre ellas, en su actual empleo, la de Presidente de la Junta municipal de Ceuta desde el 5 de Noviembre de 1926 hasta el 5 de Enero siguiente.

Ha tomado parte en la campaña de Filipinas, de subalterno, y en la de Africa (territorios de Melilla y Ceuta-Tetuán), de Capitán, Comandante, Teniente coronel, Coronel y General de brigada, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, por los combates sostenidos en "Dos Bocas" (Noveleta) el 31 de Marzo de 1897.

Empleo de Comandante, por los comi-

bates sostenidos el 23 de Julio de 1904 en la posición de Sidi Musa y cerca de las de los Lavaderos de mineral, en los que resultó herido.

Tres Cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por las operaciones llevadas a cabo en el territorio de Melilla y las efectuadas desde el 25 de Junio a fin de Diciembre de 1913 en las inmediaciones de Tetuán, y desde el 1.º de Mayo de 1915 al 30 de Junio de 1916 en la zona de Ceuta-Tetuán.

Medalla Militar por los extraordinarios méritos contraídos en los combates sostenidos en el territorio de Melilla los días 28, 29 y 31 de Mayo, y del 5 al 8 de Junio de 1923.

Dos Cruces rojas de tercera clase del Mérito Militar por los servicios prestados y operaciones efectuadas en nuestra Zona de Protectorado en Africa durante los 7.º y 8.º períodos.

Cruz de segunda clase de Marfa Cristina por los méritos contraídos y servicios prestados entre 1.º de Agosto de 1924 y 1.º de Octubre de 1925 en el territorio de Marruecos.

Empleo de General de brigada por los extraordinarios servicios y méritos de campaña contraídos en el territorio de Melilla mandando el regimiento de Melilla durante el 6.º período de operaciones.

Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, por la herida recibida en el combate de 23 de Julio de 1909 en las estribaciones del Gurugú.

Medallas de Luzón de 1896-98, de Melilla con aspa de herido, y los pasadores de Sidi-Hamad-el-Hach-Gurugú, Taxdir-Hidún-Zoco-el-Hach, Garet de Beni-Bu-Yahi y Beni-Sidel, y los de Melilla y Tetuán en la del Riff, que posee.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y plaza de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XIII, de los Sitios de Zaragoza y del Homenaje a Sus Majestades.

Es Gentilhombre de entrada de S. M.

Cuenta treinta y dos años y siete meses de efectivos servicios, de ellos cinco años y dos meses en el empleo de General de brigada, y hace el número dos en la escala de su clase.

#### Núm. 642.

Vengo en nombrar Jefe de la Circunscripción de Ceuta-Tetuán al General de brigada D. José Millán-As-tray y Terreros, actual Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

#### Núm. 643.

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al Gene-

ral de brigada D. Enrique Ruiz-Fornells y Regueiro.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 644.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada D. Francisco Núñez Quijano, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 30 de Octubre del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 645.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de la Armada, don Francisco Cabrerizo García, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 del corriente mes, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 646.

En consideración a los servicios del Coronel de Infantería, número 4 de la escala de su clase, D. Ignacio Auñón Chacón, que cuenta la efectividad de 41 de Febrero de 1920,

Vengo en promoverle, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y Ministro de la Guerra interino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por

ascenso de D. Agustín Gómez Morato.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

*Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Ignacio Auñón Chacón.*

Nació el día 23 de Septiembre de 1867. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia General Militar el 22 de Septiembre de 1885, obteniendo el empleo de Alférez-alumno personal en 10 de Julio de 1888 y el de Alférez de Infantería en 26 de Marzo siguiente. Ascendió a primer Teniente en Abril de 1890; a Capitán, en Octubre de 1896; a Comandante, en Agosto de 1909; a Teniente coronel, en Marzo de 1916, y a Coronel, en Febrero de 1920.

Sirvió de subalterno en el batallón Cazadores de Manila, y en Cuba, en el de Puerto Rico; de Capitán, en dicha isla, en el anterior batallón y de Jefe de la Sección postal militar de La Habana, y en la Península, en la Zona de Reclutamiento de Sevilla y Regimiento de Granada; de Comandante, en el Regimiento de Soria, y de Teniente coronel, en la Caja de Reclutación de Osuna y Regimiento de Granada, cuyo mando ejerció accidentalmente en varias ocasiones.

De Coronel ha desempeñado el cargo de Gobernador militar de Teruel, el mando de la Zona de Reclutamiento y reserva de Almería y el anexo de Vicepresidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de dicha provincia, el cargo de Sargento Mayor de la plaza de Sevilla, el mando del Regimiento de España y el cargo anexo de Comandante militar de Lorca, y desde Septiembre de 1923 viene ejerciendo el mando del Regimiento de la Reina, habiendo interinado en distintas ocasiones el mando de la Brigada a que pertenece y desempeñado varias veces, accidentalmente, el cargo de Gobernador militar y civil de la provincia de Córdoba.

Ha desempeñado diferentes comisiones del servicio.

Ha tomado parte en la campaña de Cuba, de subalterno y Capitán, habiendo alcanzado por los méritos en ella contraídos las recompensas siguientes:

Dos Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por los combates sostenidos en el ingenio "San Agustín" el 11 de Enero de 1896 y "Lomas del Rubí" el 26 de Abril siguiente.

Empleo de Capitán por los combates habidos en "Ojo de Agua", "Salto del Chivo" y "Montes Escatera" (Havana) el 20 de Octubre de 1896.

Medalla de Cuba con un pasador. Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar.

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Medalla de Oro y Plata de Honor y Mérito de la Cruz Roja Española.

Medallas de Alfonso XIII, de los Sitios de Astorga, Ciudad Rodrigo, Gerona y Zaragoza; de las Cortes, Constitución y Sitio de Cádiz, y del Asalto de Brihuega y batalla de Villaviciosa.

Cuenta cuarenta y dos años y seis meses de efectivos servicios, de ellos treinta y nueve años y cerca de nueve meses de Oficial; hace el número 4 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

Núm. 647.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la tercera división, al General de brigada D. Ignacio Auñón Chacón.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 13 de Septiembre de 1924, al reorganizar la enseñanza de anormales estableciendo con bases firmes la Escuela Central, marcó una nueva orientación en tales disciplinas, dando un paso decisivo en la resolución de tan fundamentales problemas que preocupan a todos los países cultos.

El éxito de la reforma ha sido tan concluyente, que hoy cuenta España con un Centro modelo en su clase, y puede considerarse realizado el plan que el Gobierno se propuso y ultimado el ensayo con resultados positivos.

Pero como el problema de la anomalía infantil, no sólo en el aspecto de su corrección posible, sino en el del aprovechamiento de las aptitudes de los educandos que tienen una capacidad mental limitada no puede ser resuelto totalmente en un régimen de simple escolaridad, sino que es precisa la convivencia con los Profesores y el aislamiento del medio familiar, que supone un internado, a tal fin se han consignado en los Presupuestos cantidades modestas para iniciar obra de tan alto interés nacional.

Resta sólo, para llegar a su realización, contar con un edificio ade-

cuado, que reúna las condiciones exigibles, y para llegar a su adquisición se cuenta con medios en el Presupuesto extraordinario.

Tal edificio ha de reunir no sólo condiciones de capacidad, sino otras de orden higiénico y pedagógico, que permitan el establecimiento de clases, dormitorios, consultas, laboratorios, talleres, etc., y, por consiguiente, es imposible para la adquisición de referencia utilizar el criterio de subasta pública, ya que las circunstancias del caso lo incluyen en los artículos 2.º al 4.º de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Procede, pues, anunciar un concurso público, con plazo reducido por la urgencia de establecer el servicio en el comienzo del curso, una vez realizadas las obras de adaptación necesarias, lo que no sería posible si se anunciara por un término mayor.

En el concurso habrán de expresarse las condiciones de situación, capacidad y servicios que se juzguen necesarias para la implantación de la Institución.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Abril de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Núm. 642.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para anunciar un concurso para la adquisición en Madrid de un edificio con destino a Escuela Nacional de Anormales, con su Internado;

Artículo 2.º El concurso se anunciará en el término de quince días y por un precio máximo de 600.000 pesetas.

Artículo 3.º El edificio habrá de tener capacidad para 100 alumnos, de ellos al menos 50 internos, y estar situado dentro del perímetro de Madrid, con buenas vías de comunicación, con los servicios de hi-

giene, de abastecimientos de aguas, gas, electricidad, ascensores, pararrayos, calefacción, baños y retretes, salas de consultas y curas con luz cenital, cocina central, comedores, laboratorios, bibliotecas, clases, dormitorios y servicios complementarios.

Artículo 4.º Antes de proceder definitivamente a la adquisición del edificio habrá de ser oída la Junta de Edificios públicos.

Artículo 5.º El importe de adquisición se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto primero del presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, anualidad para 1928.

Artículo 6.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, declarará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Núm. 643.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles y lo dispuesto en los artículos 4.º del Estatuto del Tribunal Supremo de la Hacienda pública y 27 del Reglamento para su ejecución de 3 de Mayo de 1925, se aprueba el proyecto de obras de terminación de la fachada, decoración interior, calefacción, ascensores y alumbrado en el edificio que actualmente se construye en la calle de Alcatá, de esta Corte, con destino a Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, formulado por don Francisco Javier de Luque, con un presupuesto líquido de 3.106.659,07 pesetas para obras y 23.780,53 para honorarios del Arquitecto, ya deducido el 20,10 por 100, como baja obtenida en la contrata del proyecto primitivo en consonancia con lo establecido en el número 7.º del artículo 56 de la ley de Adminis-

tración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 2.º Se exceptúan de sujeta y concurso las obras en él comprendidas, que se ejecutarán por el Contratista, de las que se están realizando en las mismas condiciones, previa ampliación de la fianza que tiene prestada en el 10 por 100 del importe de las nuevas obras.

Artículo 3.º El coste de las repetidas obras y los honorarios del Arquitecto se abonarán en la siguiente forma: dos millones de pesetas con cargo al crédito consignado para el corriente año en el capítulo 2.º, artículo único, concepto 6.º del Presupuesto extraordinario de dicho Ministerio, y 1.130.439,60 pesetas, con cargo a la anualidad que para 1928 figura en el plan de obras y servicios a realizar por aquel Departamento, aprobado por Decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES ORDENES

Núm. 599.

Excmo. Sr.: El alto interés que debe atenderse al abastecimiento de aguas de Madrid, no sólo en cuanto se refiere a la seguridad y cumplimiento de la dotación que su vida moderna reclama, sino para preparar con una gran visión del porvenir la zona de ensanche y expansión que, previamente embellecida en forma de parques y bosques, sea en su día la nueva y más higiénica, en la que sin reservas y con las mayores garantías pueda disponerse del elemento indispensable para la vida material de toda gran población, obliga a estudiar y resolver cuantos extremos se relacionan con tan importante problema bajo el concepto más amplio de unidad y máximo desarrollo.

La notable previsión de los fundadores del Canal de Isabel II reservando a estos fines las cuencas del Lozoya, Jarama, Guadalix y Sorbes, así como las obras realizadas y proyectadas después con miras a una dotación

similar a la de las más grandes capitales del mundo, dan las normas y los medios de lograr el fin deseado de modo rápido y seguro.

Mas existiendo al propio tiempo el abastecimiento hecho por la Hidráulica Santillana, recogiendo las aguas de la cuenca del Manzanares, de formación geológica similar y calidades por tanto, semejantes, aun cuando su preparación y organización no tengan los perfeccionamientos de aquella, pero que permitirá sin duda, con la unión de organismos, de dirección y el acoplamiento de sus empleos, alcanzar el rendimiento más eficaz y el medio más seguro de terminar antiguas diferencias de carácter administrativo, parecía lógico realizar la expropiación, debidamente justipreciada, de estas obras e instalaciones y someter el conjunto a un plan único de apropiadas aplicaciones y razonada distribución.

Simultáneamente a estas gestiones de expropiación se han terminado los replanteos del nuevo Canal de Isabel II, los estudios de la ampliación de la red y de la nueva red en la zona de expansión futura de Madrid, los depósitos terminales de altura, los enlaces y comunicaciones entre éstos y los antiguos, las instalaciones de reservas técnicas, bombas de elevación, así como una adecuada organización sanitaria; cuanto, en fin, era preciso preparar para una rápida construcción y de modo inmediato salvar las deficiencias actuales.

Se pretendía de esta forma dar una solución global y armónica a cuantos elementos intervienen e integran el abastecimiento actual y han de intervenir en el complemento y máximo desarrollo de tan importante servicio público.

No aceptada por la Hidráulica Santillana la oferta hecha por el Estado en concepto equitativo de expropiación, de acuerdo con el justiprecio minuciosamente calculado, no puede lograrse ese enlace de conjunto pretendido; si bien no es lógico tampoco que se tengan en cuenta los perjuicios que dicha Sociedad alega por estar tenidos en consideración en el precio ofrecido, no sólo el valor intrínseco, sino el industrial, en relación con sus utilidades y la natural afición, sin que haya sido posible estimar esperanzas de halagüeñas prosperidades ni pasar los límites de una razonable equidad, única exigencia posible de respetar en toda expropiación que, fundada en el interés público, sea preciso hacer de concesiones que tu-

vieran como fundamento para otorgarse ese mismo interés general; debiendo, en consecuencia y en atención a las necesidades de Madrid, autorizar al Canal de Isabel II para terminar todas sus obras y extender sus redes a todos los sectores de la población.

Los recursos económicos actuales del Canal de Isabel II permiten realizar este programa, pues sus productos líquidos, no obstante el gran volumen de agua que facilita gratuitamente al Ayuntamiento de Madrid, pasan anualmente de cinco millones de pesetas y estarán lógicamente sujetos a la ley rápida de crecimiento que el aumento y mejora de los servicios ha de producir, pudiendo, por tanto, con gran holgura atender a las cargas financieras del empréstito que para realizar en breve plazo este plan de mejoras necesite negociar.

No obstante las razones que justifican prescindir de la adquisición de la Hidráulica Santillana y conceder, en cambio, al Canal de Isabel II las autorizaciones necesarias para la rápida ejecución de todas sus obras, será de indudable utilidad que los derechos que sobre la aplicación de las aguas reguladas del Manzanares al regadío, posee la Hidráulica Santillana, puedan ser adquiridos para transferírseles a los regantes de la acequia del Jarama, estimando el valor del mismo en el 50 por 100 de la parte del coste de la presa y sus accesorios construída en el Manzanares por aquella Sociedad que pueda ser afectada a la parte del embalse que se dedique a esos fines de regulación, con independencia del abastecimiento a Madrid, mas sin que esta adquisición deba hacerse sin que a su vez queden terminadas las reclamaciones que la Hidráulica Santillana tiene planteadas contra el Canal de Isabel II, pues de lo contrario esa regulación de riegos debería lograrse por otras construcciones independientes.

En virtud de las consideraciones hechas y las posibilidades económicas consignadas para satisfacer los justos anhelos de la población de Madrid con la urgencia y seguridad que su expansión exige.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Queda autorizado el Canal de Isabel II para realizar todas las obras de ampliación de los embalses, los del Canal alto según proyecto aprobado, depósito terminal, enlace de depósitos en Madrid, mejora de la red actual de distribu-

ción, ampliación de red extensible a la zona de expansión futura y las obras necesarias de saneamiento.

2.º El Canal de Isabel II deberá sacar a concurso todas estas obras e instalaciones, previo pliego de condiciones facultativas y económicas que ha de presentar a la aprobación del Ministerio de Fomento en el plazo de quince días.

3.º Queda autorizado el Canal de Isabel II a realizar con toda urgencia las obras posibles de ampliación de capacidad del actual Canal, así como las mejoras de mayor urgencia de la red existente y de las instalaciones de elevación, que hasta tanto se termine el Canal alto, han de permitir servir las partes altas de la población.

4.º Todos los gastos se harán con cargo a los fondos de que dispone y al empréstito que se le autoriza a emitir para estos fines.

5.º Se autoriza al Canal de Isabel II a emitir empréstito hasta sesenta millones de pesetas a medida que los gastos de las obras lo exijan, los cuales habrá de atender con cargo a sus propios recursos, previa aprobación de las características del empréstito y del Convenio Bancario que hubiera de concertar.

6.º La Hidráulica Santillana podrá seguir distribuyendo agua en Madrid en libre concurrencia con la distribución que haga el Canal de Isabel II, sujetándose a las tribuciones legalmente establecidas.

7.º En el caso de que dicha Sociedad limite su distribución en Madrid a 1.000 litros por segundo, dejando que las aguas restantes del embalse por ella construído en el Manzanares, después de ser aplicadas a sus propios saltos pasen a aumentar la dotación de la acequia del Jarama, el Estado, aplicando las normas dictadas por la Ley vigente de auxilios a obras para riegos, reembolsará a la Hidráulica Santillana la mitad del coste, debidamente justipreciado, de la parte de esta obra que deba afectarse a la regularización del río para su aprovechamiento en regadío; debiendo, al propio tiempo, la Hidráulica Santillana, renunciar a todos sus derechos sobre el salto del Lozoya, así como a las reclamaciones que en orden a sus derechos administrativos entienda tener contra la extensión de la distribución por el Canal de Isabel II a todas las zonas y sectores de la población de Madrid.



De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Fomento.

Núm. 600.

Excmo. Sr.: Puesto en vigor, por la Real orden de esta Presidencia, número 246 de 18 de Febrero último, el "Régimen de la Economía del Carbón", y previsto en el capítulo IV del Reglamento provisional para la organización comercial de suministros de carbones el procedimiento para sancionar las infracciones de los preceptos contenidos en aquél, de conformidad con lo dispuesto en el título IV de la Base sexta del citado Régimen, queda por establecer el que haya de seguirse para asegurar la efectividad de las sanciones que se impongan, sin lo que no sería posible lograr el exacto cumplimiento de lo estatuido en el tantas veces citado Régimen de la Economía del Carbón.

Y conformándose con lo propuesto por el Consejo Nacional de Combustibles.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

Que para asegurar la efectividad de las sanciones pecuniarias impuestas por el Comité Ejecutivo de Combustibles Sólidos por las infracciones del Real decreto-ley número 1.377, que establece el nuevo Régimen de la Economía del Carbón y disposiciones concordantes y complementarias, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 2.º del Real decreto-ley de 17 de Marzo de 1926.

A este efecto, se autoriza al Presidente del Consejo Nacional de Combustibles para dirigirse, por delegación del Jefe del Gobierno, a las Autoridades correspondientes, que deberán efectuar el aseguramiento expresado con arreglo a las disposiciones citadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Núm. 601.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto

por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Delinante Cartográfico, afecto al Negociado de Publicaciones de ese Centro, D. José Entrena Martínez, debiendo hacer uso de dicha licencia en esta Corte, y entendiéndose su principio desde el día 28 del corriente, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1928.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 602.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder una primera prórroga de un mes, con medio sueldo, a la licencia que para atender al restablecimiento de su salud se concedió por Real orden de 27 de Febrero anterior al Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos, afecto a la brigada de parcelación de Soria, D. Ramón Ráez Peñalver, debiendo hacer uso de esta primera prórroga en Cartagena (Murcia) y entendiéndose su principio desde el día 18 del corriente, siguiente al en que terminó la referida licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1928.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 333.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Juan Ayala García, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Herrera del Duque, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia Caceres.

## MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 180.

La Real orden número 160, de 20 de Marzo último, autorizó a la Caja general de Depósitos para que pudiera aceptar la sustitución de los valores de la Deuda perpetua interior, constituidos en depósito necesario por valores de las nuevas Deudas amortizables creadas en virtud del Real decreto de conversión de 15 del mismo mes, sin necesidad de que mediase la orden expresa de la Autoridad a cuya disposición estuvieran los depósitos y bastando la mera solicitud de los imponentes o titulares de la imposición. Tal autorización había sido ya concedida por la Real orden de 31 de Marzo de 1926 y el Reglamento de 30 de Junio del propio año en su artículo 22, párrafo 4.º, para los casos de sustitución de valores que hubiesen sido amortizados por otros de la misma Deuda. Esta racional interpretación del artículo 30 del Reglamento de la Caja de Depósitos, fecha 23 de Agosto de 1893, en concordancia con los artículos 27 y 28 de la propia disposición, tenía lógicamente que aplicarse a la conversión de Deuda antes mencionada, dada la perfecta equivalencia entre los valores que

se sustituyen. Faltaba únicamente, en todos los casos en cuestión, obligar a los interesados a que notifiquen la operación realizada y el número, clase, serie y numeración de los nuevos títulos a la Autoridad en favor de quien se constituyó el depósito, a fin de que se tome debida razón en las escrituras o documentos donde se otorgó la caución. Es, asimismo, oportuno evitar posibles confusiones en la liquidación del impuesto de Derechos reales en lo tocante a las aludidas operaciones de canje, las cuales, por su especial naturaleza, no puede entenderse que constituyen la modificación de fianza por sustitución de bienes, que las disposiciones vigentes declaran sujeta al impuesto, ya que la paridad de los valores objeto del canje no permite considerarlos como bienes diferentes.

Por todo lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para sustituir los valores de la Deuda perpetua interior, constituidos en depósito necesario en la Caja general de Depósitos por valores de las Deudas amortizables creadas en virtud del Real decreto de conversión de 15 de Marzo último, no será necesario otorgar escritura pública ni otro documento de modificación de la caución, por cuanto, a tenor de la Real orden número 160 de 20 del mismo mes, no es tampoco necesaria la orden de la Autoridad a cuyo nombre está constituido el depósito.

2.º Que tanto en los casos aludidos de canje de valores por conversión, como en los de canje de valores por haber sido objeto de amortización los depositados, los imponentes o titulares de la imposición vienen obligados a dar cuenta del hecho a la Autoridad a favor de quien estuviere constituido el depósito, con expresión del número, clase, serie y numeración de los nuevos títulos, haciendo que por aquella se tome razón en la escritura o documento constitutivo de la caución.

3.º Que las sustituciones de valores a que se refiere el párrafo anterior, no constituyen la modificación de fianza consignada en el artículo 2.º, número X, de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927 y en el artículo 17, párrafo 3) del

Reglamento para su aplicación, no estando, por consiguiente, sujetas al impuesto de Derechos reales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1928..

CALVO SOTELO

Señor Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 309.

Visto el recurso de revisión interpuesto por los funcionarios del Cuerpo de Correos D. Cecilio Urzáiz, don Hdefonso Esteve, D. Rafael Bellido, D. Julio Viela, D. Vicente Marín Padilla y D. Toribio Martínez Pablo:

Resultando que en virtud de expediente instruido a consecuencia del acta levantada el 10 de Noviembre de 1919 en la Estafeta de Calatayud, en la que se consignaba que aparecía un desfaleo en los fondos del giro postal de 9.400 pesetas, del que era responsable el Oficial tercero encargado de las imposiciones, D. Felipe Martínez Tarrat, por Real orden de 28 de Noviembre de 1924, hubo de imponerse la postergación en su grado máximo a los Sres. Esteve, Viela y Marín Padilla, porque estuvieron encargados de la intervención, examen e inspección directa de las operaciones y cuentas, en su grado medio a los señores Urzáiz y Bellido, y en su grado mínimo al Sr. Martínez Pablo, declarando responsables del impuesto del desfaleo, solidariamente con el señor Martínez Tarrat, a los Sres. Urzáiz y Esteve:

Resultando que los mencionados funcionarios acudieron ante este Ministerio solicitando la revisión de dicho expediente, fundando su pretensión en que apareciendo plenamente justificado haberse omitido en el mismo documentos o sus testimonios, obrantes unos en el sumario iniciado con motivo del desfaleo cometido por el Sr. Martínez Tarrat, y otros en la subalterna de Calatayud, que pudieran ser de notoria influencia en el resultado de las actuaciones, por Real orden de 18 de Mayo de 1926 se ordenó la revisión del expediente referido:

Resultando que practicadas las diligencias que se estimaron proceden-

tes, la Dirección general de Comunicaciones eleva el expediente y recursos a este Ministerio para su definitiva resolución, constanding prestada su conformidad con la propuesta de la Junta de Jefes, que acordó, por unanimidad, considerar como único responsable del desfaleo al Oficial don Felipe Martínez Tarrat, al que estima incurso en falta muy grave, que debe corregirse con la separación, al Oficial D. Cecilio Urzáiz, autor de falta grave, que debe sancionarse con doce días de multa, al Oficial D. Hdefonso Esteve, como autor de falta grave, que debe sancionarse con multa de los haberes de diez días, imponiéndose al Jefe de Administración, D. Rafael Bellido, multa de diez días de haber; al Oficial D. Julio Viela, la de quince días, y al Jefe de Administración, D. Vicente Marín Padilla, multa de seis días sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que pueda corresponder a los que examinaron las cuentas del giro, y absolviendo al Sr. Martínez Pablo:

Considerando que del examen de las diligencias practicadas con motivo de la revisión acordada y del estudio de las alegaciones hechas se desprende que no puede, en estricta justicia, hacerse responsable al Sr. Urzáiz, como Administrador de la Estafeta de Calatayud, de los cargos que se formularon en la primitiva resolución y a consecuencia de los cuales se estimó que había incurrido en la falta de carácter muy grave, ya que es muy verosímil y aceptable que pudieran pasar inadvertidos los hechos de que se trata, dada la forma en que se realizaron por el Oficial D. Felipe Martínez Tarrat, pues las cuentas por él mismo practicadas en el libro de Caja no se hacían diariamente, sino en el momento que a éste le parecía oportuno para sus deliberados fines, después de transcurrido cada mes y rendida que había sido la cuenta, extremo que se reconoce por el Juzgado en sus actuaciones, por lo que sólo debe imputársele una negligencia o descuido, que por causar perturbación en el servicio figura comprendido como falta grave en el caso 11 del artículo 54 del Reglamento.

Considerando con relación al Oficial Sr. Esteve, Interventor de la Estafeta, que los nuevos documentos aportados y la data de los balances diarios acreditan que éstos se hallan redactados con exactitud, mediante los datos facilitados por

él, como encargado de los pagos y que las enmiendas se verificaron después de practicada la intervención, deduciéndose como consecuencia que al ser realizadas con posterioridad a la revisión de la cuenta de cada mes en que hubo desfaleo, sólo cabe imputársele un descuido inexcusable, consistente en no comprobar detalladamente las cifras del balance mensual G. 16, y no haberse preocupado de examinar con detención el libro de Caja, atendiendo a lo cual y por la perturbación que su negligencia produjo, se encuentra comprendido en la misma falta que el anterior encartado:

Considerando que en iguales circunstancias se encuentra el señor Martínez Pablo, al que no debe exigírsele responsabilidad por haber desempeñado el cargo de Interventor sólo durante un mes y con carácter interino:

Considerando, en cuanto al Inspector Delegado Sr. Marín Padilla, que estando disminuidos los asientos en el cargo del libro de Caja de la Estafeta de Calatayud en la cifra misma de la cantidad desfaleada, ajustándose los de la Data a la verdad exacta, por lo que el saldo tenía que estar conforme con lo ingresado en Caja, es explicable que no encontrara en su visita las anomalías existentes; pero sí hubo, por su parte, descuido o negligencia, al no comprobar la cuenta mensual con las partidas diarias, falta que ocasionó asimismo perturbación en el servicio:

Considerando que es aceptable que por razón de las innumerables obligaciones que sobre el Interventor de la Principal de Zaragoza, don Rafael Bellido, pesaban, tuviera que dejar la práctica de las operaciones comprobatorias del Giro a cargo de los Oficiales de que disponía, por lo que no pudo apereibirse de las irregularidades mientras no se le hiciera alguna indicación, pero ello no excusa para apreciar su abandono causante de perturbación en el servicio, por lo que debe estimársele autor de una falta grave:

Considerando, con relación al Oficial D. Julio Viela, que, dada la forma en que se desenvolvían las intervenciones en las diferentes oficinas principales sin sujeción a reglas fijas, por no haberse dictado instrucciones completas para estos fines, omisión que posteriormente

se ha rectificado en la Circular 124, de 6 de Septiembre de 1920, debe afirmarse que sólo existió comprobada negligencia, pero no intención dolosa que justifique una superior sanción; y

Considerando que, según el artículo 80 del Reglamento Orgánico del personal de Correos, de 11 de Julio de 1909; en su número tercero, los recursos de revisión podrán resolverse disminuyendo la extensión de la corrección impuesta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se estimen los recursos de revisión interpuestos por los funcionarios del Cuerpo de Correos señores Urzáiz, Esteve, Bellido, Viela, Marín Padilla y Martínez Pablo, en cuanto a la procedencia de modificar la sanción impuesta a los mismos por la Real orden de 28 de Noviembre de 1924; y

2.º Que en virtud de acuerdo con la propuesta de la Dirección general de Comunicaciones, dictado de conformidad con la Junta de Jefes, se considere como único responsable del desfaleo al Oficial D. Felipe Martínez Tarrat, el que, como incurso en falta muy grave, será corregido con la separación; estimando autor de una falta grave, con imposición de una multa de doce días de haber, al Oficial D. Cecilio Urzáiz, como autor de otra falta grave y multa de doce días de haber, al Oficial D. Ildefonso Esteve; autor de falta grave y multa de diez días de haber, al Jefe de Administración D. Rafael Bellido; diez días de haber, al Oficial D. Julio Viela, autor de igual falta, y al Jefe de Administración D. Vicente Marín Padilla, multa de seis días de haber, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que pueda corresponder a los que examinaron las cuentas del giro, y absolviendo al Sr. Martínez de Pablo.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones:

Núm. 310.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por

enfermo, sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden número 100, de 31 de Enero último, al Oficial de Telégrafos, con 3.000 pesetas, D. Francisco Javier de la Fuente y González, con destino en Gijón; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 27 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1928.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Gijón.

Núm. 311.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Caudal de Telégrafos D. Enrique Rodríguez y Leiros, con destino en la Sección de Vigo; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 22 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1928.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Vigo.

Núm. 312.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial de Telégrafos, con 3.000 pesetas, D. José María Rius y Arrufat, con destino en Barcelona, autorizándose para hacer uso de ella en Villarreal (Castellón); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 27 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la dis-

posición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1928.

El Director general,

**TAFUR**

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Barcelona.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Núm. 67.

Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación de los preceptos contenidos en el Real decreto de 2 del presente mes, publicado en la GACETA DE MADRID del 3, relativo a la fabricación, venta, importación, etc., de la manteca, margarina y demás grasas que en él se comprenden, se hace preciso dictar las normas que eviten dudas y confusiones, y con el fin de conocer las distintas aspiraciones de las entidades interesadas, en lo que sea compatible con dichos preceptos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra un plazo de información por escrito, que terminará el día 12 de Abril próximo, para que durante él puedan formular los interesados cuantas consideraciones estimen procedentes, en documentos remitidos a esa Dirección general para su estudio y propuesta de resolución.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1928.

**BENJUMEA**

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Núm. 68.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones primera y tercera de la Real orden, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 31 de Marzo último, para que el día 14 del mes actual se adelante la hora legal en sesenta minutos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, que por lo que se refiere al servicio de Ferrocarriles, se observen las reglas siguientes:

1.ª A las veintitrés horas del día 14 del actual se adelantarán sesenta minutos todos los relojes del servicio de Ferrocarriles.

2.ª Todos los trenes que se hallen en marcha a las veintitrés horas, así como los que tengan su salida del punto de origen entre las veintitrés horas un minuto y las cero horas del día 15 del corriente, circularán con sujeción a sus itinerarios con el retraso que represente la diferencia entre la hora reglamentaria de salida y la que marque el reloj de las estaciones en aquel momento, justificándolo en las hojas y en los partes "por el cambio de hora".

3.ª Todos los trenes que salgan de las estaciones de origen después de las cero horas del día 15 del corriente, lo efectuarán a sus horas reglamentarias.

4.ª Los trenes de viajeros que tengan que asegurar combinaciones en los empalmes con otros trenes que hayan salido de su punto de origen antes de las cero horas del día 15 del corriente, esperarán el tiempo concedido para su espera, teniendo en cuenta el retraso con que circulen estos últimos por el cambio de horas.

5.ª Las Compañías de Ferrocarriles circularán, con la anticipación debida, aviso a todos los Jefes de Estación, con instrucciones completas y bien detalladas para asegurar y regularizar el servicio de trenes, atemperándose a las Ordenes y Reglamentos de circulación de cada Compañía, quedando facultadas para dar por terminada la circulación de los trenes, que sea conveniente, a las veintitrés horas del día 14, desde cuyo momento podrán seguir su marcha hasta su destino, como especiales, al amparo del telégrafo, o formular itinerarios especiales de continuación de los trenes que por su horario lo necesiten, sometiéndolos a la aprobación de las Divisiones de Ferrocarriles.

6.ª Los plazos de entrega de las mercancías que estén afectadas por el adelanto de los relojes, se considerarán prorrogados en una hora.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1928.

**BENJUMEA**

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Núm. 434.

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Negociado correspondiente y el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare la total extinción de la Compañía de Seguros denominada "Lloyd Andaluz", transportes, Cádiz, por haber cumplido con todos sus compromisos y con los trámites legales y reglamentarios, y, en su consecuencia, que por la Caja general de Depósitos se devuelvan y entreguen al representante legal de dicha entidad, o a quien justifique su pertenencia, los depósitos que en su día constituyó en aquel Establecimiento para garantía de sus operaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1928.

**AUNOS**

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 435.

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Negociado correspondiente y el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare la total extinción de la Agencia española de la Compañía de Seguros "The Indemnity Mutual Marine", Transportes, Cádiz, por haber cumplido sus compromisos y con los trámites legales y reglamentarios, y en su consecuencia, que por la Caja general de Depósitos se devuelvan y entreguen al representante legal de dicha entidad los depósitos que en su día constituyó en aquel Establecimiento para garantía de sus operaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1928.

**AUNOS**

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 436.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo acordado en

el Consejo de Ministros y haciendo uso de la facultad concedida en el artículo 5.º del Real decreto-ley de 29 de Julio de 1925, ha tenido a bien declarar que la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España disfruta de las exenciones tributarias establecidas en el apartado A) del capítulo 2.º del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 para el proyecto de casas económicas y sus terrenos aprobado por Real orden de este Ministerio de 31 de Diciembre de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SECCION DE COMERCIO

Se ha concedido el "Régium Exequatur" a los señores:

D. Joaquín Berenguer Maldonado, Cónsul honorario de Bolivia en Gerona.

D. Guillermo Serra Pickman, Cónsul de Checoslovaquia en Sevilla.

D. Pedro Ripoll Busquets, Vicecónsul del Uruguay en Mahón.

Madrid, 27 de Marzo de 1928.—El Secretario general, B. Almeida.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Ceuta a instancia del Sargento del Tercio Julián Salas López, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de heridas recibidas por fuego del enemigo el día 4 de Julio de 1924, con ocasión del combate habido en Caba-Darsa (Ceuta), ha sido declarado inútil para el servicio y que sus lesiones se encuentran incluidas en el vigente cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al referido Sargento, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril último (D. O. núm. 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1928.—El Director general, Antonio Losada Ortega.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por el padre y tutor, respectivamente, de los legionarios Tomás Palop Sánchez, afiliado con el nombre supuesto de Amadeo Mascarós Chordá, y Guillermo Pifión Paz, en súplica de la correspondiente baja en el Tercio por su condición de menores de edad, cursadas por V. E. a este Ministerio en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden circular de 22 de Julio de 1922 (D. O. número 138) y 10 de Noviembre de 1920 (D. O. número 256).

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sean licenciados, pasaportándolos para el punto de su residencia en España, sin perjuicio de recabar de los recurrentes el abono al Estado de los gastos verificados, a que alude la Real orden de 16 de Abril de 1923 (D. O. núm. 85), o, en otro caso, se incoará el expediente de insolvencia a que se refiere la Real orden de 22 de Enero de 1921 (*Diario Oficial* núm. 17).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1928.—El Director general, Antonio Losada Ortega.

Señor ...

### MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Federico García Gómez, Contador Auxiliar de cuarta clase, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Palencia, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco Descós Gómez, Oficial de tercera clase del Cuerpo administrativo, Administrador de la Aduana de Alós (Lérida), en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato

Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Aduanas

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Hidalgo Ros, Capitán de Infantería, adscrito a la Delegación de Hacienda en esa provincia, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Alonso de Jesús Coello Gutiérrez, Oficial de segunda clase de esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Jaén.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Florencia Morales Gómez, Auxiliar de primera clase de esa Dependencia, en solicitud de licencia para asuntos propios.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes la interesada, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento a la interesada. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Marzo de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

**DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD**

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios	Poblaciones.
10.206	100.000 Gijón, Madrid, Barcelona, Málaga, Murcia, Reus.
3.230	60.000 Torrijos, Avila, Alicante, Puente Genil, Sevilla, Bilbao.
13.377	20.000 Madrid, Madrid, Barcelona, Logroño, Granada, Madrid.
7.913	10.000 Sevilla, Madrid, Barcelona, Barcelona, Madrid, Granada.
26.610	1.500 Madrid, Jaén, Jaén, Jaén, Jaén.
19.326	1.500 Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
36.174	1.500 Madrid, Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.
23.477	1.500 Valencia, Barcelona, Barcelona, Madrid, Sevilla, Murcia.
18.591	1.500 Valencia, Madrid, Badajoz, Sevilla, Sevilla, Toledo.
34.419	1.500 Madrid, Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.
10.934	1.500 Sabadell, Guadix, Málaga, Miranda de Ebro, Barcelona, Alicante.
1.277	1.500 Madrid, Burgos, Fuenterrabía, Barcelona, Las Palmas, Antequera.
12.629	1.500 Oviedo, Manacor, Alcaudete, Madrid, Madrid, Madrid.
6.626	1.500 Zaragoza, Hellín, Archena, Zaragoza, Sevilla, Bilbao.
6.039	1.500 Madrid, Madrid, Madrid, Barcelona, Madrid, Osuna.
22.345	1.500 Santa Cruz de Tenerife, Madrid, Jerez de la Frontera, Cádiz, Córdoba, Valencia.
19.750	1.500 Valls, San Sebastián, San Sebastián, San Sebastián, San Sebastián.
13.785	1.500 Madrid, Isla Cristina, Ronda, Barcelona, Orihuela, Málaga.
23.621	1.500 Málaga, Málaga, Málaga, Málaga, Málaga, Málaga.

Madrid, 2 de Abril de 1928.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero

de 1893 para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Concepción Chacón Nogal, María Soledad Díez Crespo, María Concepción Mendoza Caballero y Encarnación Fernández Madridano, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y Cecilia García Jiménez, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 2 de Abril de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

**PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 12 DE ABRIL DE 1928**

Ha de constar de cuatro series de 33.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas; distribuyéndose 912.912 pesetas en 1.710 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	120.000
1 de .....	65.000
1 de .....	25.000
10 de 2.000.....	20.000
1.394 de 400.....	557.600
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	39.600
99 ídem de 400 ídem id. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	29.600
99 ídem de 400 ídem id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	39.600
2 ídem de 1.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al premio primero .....	3.000
2 ídem de 1.000 ídem ídem para los del premio segundo.....	2.000
2 ídem de 756 ídem id. para los del premio tercero .....	1.512
1.710	912.912

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 33.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se

consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expone el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 13 de Octubre de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**
**DIRECCION GENERAL DE SANIDAD.**

Esta Dirección general ha acordado que D. Fidel Hoyos Merino, Médico del Cuerpo de la Marina civil desde 14 de Enero de 1914, sea incluido en la relación de los individuos de dicho Cuerpo que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926 entre D. José Muruzabal, número 38, y D. Enrique Serra Travilla, número 39; haciéndose constar que el Sr. Hoyos Merino nació el día 24 de Abril de 1880, que tiene su domicilio en Arijá (Burgos) y que no está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 29 de Marzo de 1928.—El Director general, F. Murillo.

Esta Dirección general ha acordado que D. Manuel de la Loma F. Marchante, Médico de Sanidad de la Armada, desde el 20 de Julio de 1927, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926, detrás de don Enrique Robellart, número 272; haciéndose constar que el Sr. de la Loma Marchante nació el día 3 de Marzo de 1906, que tiene su domicilio en esta Corte, Orellana, 10, y que está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 29 de Marzo de 1928.—El Director general, F. Murillo.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES**

**REAL CONSERVATORIO DE MÚSICA Y DECLAMACIÓN**

**CONVOCATORIA DE JUNIO**

CURSO DE 1927 A 1928

*Enseñanza no oficial.*

Se convoca por el presente anuncio a los que deseen verificar el examen de ingreso o dar validez académica en este Conservatorio a los estudios que tengan hechos privadamente de las asignaturas que en el mismo se enseñan, lo cual podrán efectuar unos y otros presentándose a sufrir examen en los que tendrán lugar en el próximo mes de Junio.

Las instancias solicitando el ingreso o la matrícula y el examen como alumnos no oficiales, serán dirigidas al señor Director, y se presentarán en la oficina de esta Secretaría durante los días hábiles del 16 al 30 del próximo mes de Abril, de diez a doce de la mañana, debiendo acompañarse por los interesados la cédula personal corriente y los documentos o requisitos necesarios para la matrícula y el importe de los derechos correspondientes.

El plazo de matrícula se prorrogará durante diez días más, abonando los que se matriculen dobles derechos en todas las asignaturas que soliciten.

Los derechos son: cinco pesetas por examen de ingreso, quince por derechos de matrícula de cada asignatura y cinco por cada examen de asignaturas; todos ellos en papel de pagos al Estado. Entregarán un sello móvil por cada papeleta de examen y otro más para el resguardo de sus matrículas, y satisfarán, además, en metálico 2,50 pesetas por formación de expediente en cada asignatura que se solicite y examen de ingreso.

Al presentar las instancias se les entregará un recibo de la cantidad entregada en metálico, el cual se canjeará por los documentos definitivos en los días que fije la Secretaría, no pudiendo canjearse ningún documento sin la presentación previa de este recibo.

Los que principien los estudios de las tres secciones de enseñanzas: Solfeo, Canto o Declamación, deberán verificar primeramente el examen de ingreso en la forma que se halla establecido, y después, guardando el orden de prelación, los de cada curso de las asignaturas cuyo estudio traten de revalidar.

Los alumnos que se matriculasen en asignaturas o cursos incompatibles se les declarará nulas aquellas inscripciones cuya formalización sea impropcedente, con pérdida de todos los derechos que por las mismas hubiesen satisfecho.

Para el ingreso en Canto se exige a las alumnas tener cumplidos quince años, y en cuanto a los alumnos, sólo podrán ingresar si tuviesen formada la voz. Los aspirantes al ingreso en esta sección, de uno y otro sexo, deberán tener aprobados los dos primeros cursos de la enseñanza de Solfeo.

Para el ingreso en Declamación se

requiere haber cumplido quince años los alumnos de uno y otro sexo.

Todos los alumnos justificarán la edad por medio de certificación del acta de nacimiento del Registro civil. Presentarán, además, certificación en forma legal de hallarse vacunados o revacunados dentro de los seis años anteriores a la fecha de su petición, y no padecer enfermedad contagiosa.

Los aspirantes a la sección de Declamación no tendrán defecto físico ostensible.

Conforme al artículo 32 del Reglamento, es compatible en el Conservatorio la matrícula y examen como alumnos oficiales y no oficiales en un mismo curso académico de asignaturas de distinta nomenclatura y de diferente sección; pero los que hallándose inscriptos en el curso actual en un año cualquiera de una asignatura, deseen dar validez a otros estudios que pueden haber hecho privadamente de los años o cursos siguientes de la misma asignatura, para examinarse como no oficiales en la presente convocatoria, deberán haber obtenido previamente del señor Director la admisión de la renuncia de las matrículas oficiales del año que se hallen cursando en el Conservatorio.

El día 30 de Septiembre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en dicho día, y, en su virtud, los alumnos que en esta fecha no se hubieren examinado o hubieren sido suspensos necesitarán nuevas matrículas para los cursos siguientes.

Los aspirantes al examen como alumnos no oficiales quedan sometidos a la autoridad y disciplina académicas en todos los actos que verifiquen con ocasión de dichos exámenes, como si fuesen alumnos de enseñanza oficial.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 24 de Marzo de 1928.—El Director, Antonio Fernández Bordas.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES**

**PERSONAL**

Habiendo quedado vacante una plaza de Ingeniero Agrónomo, agregado a la Embajada de España en Washington, por pase a otro destino del que la desempeñaba, esta Dirección general ha acordado ponerlo en conocimiento de dicho Cuerpo de Ingenieros para que formulen su petición los que aspiren a desempeñarla.

Los solicitantes pertenecerán al Cuerpo de Ingenieros Agrónomos en servicio activo.

El cargo está dotado con 9.000 pesetas anuales para gastos de representación, siendo esta dotación independiente del sueldo que deba percibir el Ingeniero nombrado con arreglo a su categoría en dicho Cuerpo.

Las instancias, a las que se acom-

pañarán los documentos justificativos de los distintos méritos que cada aspirante pueda alegar, se presentarán en el Registro general del Ministerio de Fomento, dirigidas al Director general de Agricultura y Montes, en el plazo de veinte días, incluidos los festivos, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes que hubieran tomado parte en concursos anteriores anunciados por esta Dirección general y no hayan retirado la documentación entonces presentada, si tomasen parte en el actual concurso harán mención en su instancia de haber llenado tal requisito y quedarán relevados de la presentación de aquélla.

Madrid, 28 de Marzo de 1928.—El Director general, Emilio Vellando.

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS**

**SECCION DE PUERTOS**

**Concesiones.**

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Diego Pazó, en su nombre y en el de la viuda e hijos de D. José Pazó, en solicitud de autorización para establecer unas vías destinadas a varar embarcaciones en la ramba de las Corbaceiras, del puerto de Pontevedra:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Pontevedra, la Comandancia de Marina, la Comisión administrativa de las Obras de puerto y ría de Pontevedra, el Concejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon por este concepto.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la señora viuda e hijos de D. José Pazó para instalar dos vías en la ramba varadero de las Corbaceiras, del puerto de Pontevedra, destinado

a varar embarcaciones, con sujeción a las siguientes condiciones:

- 1.ª Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente, y que está suscrito en Pontevedra con fecha 28 de Septiembre de 1926, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Félix Cabello.
- 2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Pontevedra, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.
- 3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos (2) meses, y deberán quedar terminadas en el de ocho (8) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.
- 4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las obras del puerto de Pontevedra, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.
- 5.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará como fianza en la Caja Central de Depósitos o en la sucursal de la provincia, la cantidad necesaria para elevar al cinco (5) por ciento (100) del presupuesto la fianza que tiene depositada. El total será devuelto, una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras, y en caso de no terminarse éstas, se procederá en la forma que dispone el artículo 76 del Reglamento de 19 de Enero de 1928 para la ejecución de la ley de Puertos.
- 6.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de Pontevedra.
- 7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.
- 8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.
- 9.ª El concesionario abonará por adelantado, en la Caja de la Comisión Administrativa del puerto y ría de Pontevedra, un canon anual que la misma determinará y someterá a la aprobación superior, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue conveniente.
- 10.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo a la ley de Puertos de 19 de Enero de 1928.
- 11.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposi-

ciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

12. Con arreglo al párrafo séptimo del artículo 55 de la ley de Puertos, si transcurrido el plazo señalado en la concesión para el comienzo de las obras no se hubieren empezado éstas, ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará desde luego y sin más trámite anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

13. Esta concesión será previamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre del Estado.

14. Queda obligado el concesionario a poner las obras a disposición del ramo de Guerra cuando los intereses de la defensa lo aconsejen, pudiendo utilizarlas, sin derecho a reclamación ni indemnización alguna por parte del concesionario.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Comisión Administrativa de las Obras del puerto y ría de Pontevedra y el de los interesados, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa (Pontevedra), en solicitud de autorización para ampliar la zona que le fué otorgada por Real orden de 7 de Febrero de 1914, para sanear y urbanizar el llamado "Barrio del Castro":

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada ninguna reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa, la Comandancia de Marina, la Comisión Administrativa de Villagarcía, el Cosejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de su digno cargo y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

y que con ellos se suprime el foco de infección que constituye el río "Con", en su desembocadura, circunstancia de especial interés, no sólo para el pueblo, sino también para el puerto,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer que se conceda al Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa (Pontevedra), la ampliación que solicita de la zona concedida por Real orden de 7 de Febrero de 1914, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en 3 de Noviembre de 1926 por el Ingeniero de Caminos D. Rafael Picó, variando el acuerdo con la carretera de acceso al puerto, que debe hacerse con una curva de veinte (20) metros de radio.

2.ª A lo largo del muro se construirá un camino de diez (10) metros, que quedará para el servicio general del pueblo y a cargo de la Jefatura de Obras públicas.

3.ª En previsión de que el camino de diez (10) metros de anchura proyectado a lo largo del trazado del muro, y al que se refiere la cláusula anterior, adquiere incremento importante del tránsito rodado, se dejará libre una faja de cinco (5) metros de ancho, siguiendo todo el desarrollo del camino y adyacentes al mismo, para el servicio de peatones y zona de seguridad interpuerta entre las edificaciones urbanas y el referido camino, andenes que, una vez construídos por el Ayuntamiento, serán conservados por las obras del puerto.

4.ª Se autoriza esta ampliación conservando todas las condiciones fijadas en la Real orden de concesión de 7 de Febrero de 1914, salvo lo dispuesto en las condiciones anteriores, y al comienzo de las obras y plazo de ejecución de las mismas, que empezarán a contarse desde la fecha de la presente disposición.

5.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Villagarcía, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).  
Paseo de San Vicente, 20.